



26 de agosto de 2010
D.1.10

RESOLUCION 1352

NORMA SANITARIA ANDINA PARA EL COMER-
CIO O LA MOVILIZACIÓN INTRASUBREGIONAL Y
CON TERCEROS PAÍSES DE BOVINOS Y SUS
PRODUCTOS

RESOLUCION 1352

Norma Sanitaria Andina para el Comercio
o la Movilización Intrasubregional y con
Terceros Países de Bovinos y sus
Productos

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 24 y 27 de la Decisión 515 de la Comisión; y las Resoluciones 1130 y 1267 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar los requisitos zoosanitarios que se aplican al comercio o la movilización intrasubregional y con terceros países, de los bovinos y sus productos establecidos por las Resoluciones 1130 y 1267 de la Secretaría General, en conformidad con los cambios sanitarios ocurridos en los diferentes países con los cuales se mantiene comercio de esta especie y sus productos;

Que, el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), Grupo Sanidad Animal, en su LXXXIX Reunión, realizada en Lima, Perú, del 15 al 18 de setiembre del 2009, recomendó a la Secretaría General la incorporación de ajustes correspondientes a las Resoluciones 1130 y 1267 y como consecuencia de ello que se adopte una nueva Norma Sanitaria Andina para el comercio o movilización intrasubregional y con terceros países de bovinos y sus productos;

Que, el COTASA Grupo Sanidad Animal, en su XCVIII Reunión realizada en Lima, del 23 al 25 de junio de 2010, revisó y realizó los ajustes correspondientes al proyecto de Norma Sanitaria Andina para el comercio o movilización intrasubregional y con terceros países de bovinos y sus productos y recomendó a la Secretaría General su adopción mediante Resolución;

RESUELVE:

Aprobar la siguiente

Norma Sanitaria Andina para el comercio y la movilización intrasubregional y con terceros países de bovinos domésticos y sus productos

TÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La presente Resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios armonizados para la importación, movilización y el tránsito de bovinos domésticos y sus productos, entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y con terceros países, procurando minimizar el riesgo de diseminación de enfermedades y evitando que las medidas sanitarias se constituyan en una barrera encubierta o restricción injustificada al comercio, según la situación sanitaria prevalente en los países exportadores e importadores.

Artículo 2.- Los requisitos y procedimientos técnicos de carácter sanitario así como los requisitos complementarios para insumos y medios de transporte que signifiquen riesgo,

establecidos en la presente Resolución, serán de obligatoria observancia por parte de los Servicios Oficiales de Sanidad Animal, los productores y quienes importen, exporten o movilicen bovinos domésticos y sus productos hacia el territorio de los Países Miembros.

Artículo 3.- Los Servicios Oficiales de Sanidad Animal, serán los encargados de exigir el cumplimiento de los requisitos sanitarios y procedimientos establecidos mediante esta norma.

La Secretaría General de la Comunidad Andina, en coordinación con el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), será la responsable de difundir, evaluar y velar por el cumplimiento de la presente norma.

TÍTULO SEGUNDO

REQUISITOS SANITARIOS PARA BOVINOS VIVOS

CAPÍTULO I REQUISITOS GENERALES

Artículo 4.- Se prohíbe la importación de bovinos a la subregión, desde terceros países infectados por cualquiera de las siguientes enfermedades:

- a) Fiebre Aftosa (Tipos SAT 1, 2, 3 y Asia 1);
- b) Peste Bovina;
- c) Perineumonía Contagiosa Bovina;
- d) Dermatitis Nodular Contagiosa;
- e) Fiebre del Valle del Rift;
- f) Teileriosis;
- g) Cowdriosis;
- h) Septicemia Hemorrágica;
- i) Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB);
- j) Dermatofilosis; y
- k) Encefalitis Japonesa.

Esta relación de enfermedades se actualizará de acuerdo a la Lista de Enfermedades Exóticas.

Se permitirá la importación desde terceros países infectados siempre que se cuente con un análisis de riesgo comunitario aprobado por el COTASA y Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina, previo concepto favorable del COTASA.

Artículo 5.- El establecimiento de origen y de cuarentena de los bovinos a importar a cualquier País Miembro desde un tercer país o entre Países Miembros, debe ser habilitado previamente por el Servicio Oficial de Sanidad Animal del país exportador y reconocido por el Servicio Oficial de Sanidad Animal del País Miembro Importador de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa comunitaria.

Artículo 6.- Si el país de donde se pretende importar los bovinos no está infectado con las enfermedades señaladas en el artículo 4 de la presente Resolución, en la certificación del Servicio Oficial de Sanidad Animal del país exportador deberá constar que:

- a) La importación de bovinos procede de un país, zona o rebaño que se considere libre de infección, o libre de enfermedad en los que no se aplica vacunación, o libre de una enfermedad en los que se aplica vacunación, o de riesgo insignificante de enfermedades exóticas importantes para la Comunidad Andina; y que dicha condición haya sido reconocida por la Secretaría General de la Comunidad Andina y esté vigente en el momento de la importación;
- b) El establecimiento de origen de los bovinos y el de cuarentena no están ubicados en una zona cuarentenada, o con restricción de la movilización de bovinos por enfermedades infectocontagiosas que afectan a la especie, al momento de la exportación ni durante los treinta (30) días previos al embarque;
- c) Los bovinos destinados a la exportación han sido examinados, en la explotación o establecimiento de origen, por un médico veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador para detectar la presencia eventual de heridas, huevos o larvas de moscas, y que todo animal que se encuentre con lesiones o infestado sea rechazado para la exportación;
- d) Los bovinos, se han mantenido en cuarentena durante por los menos los treinta (30) días previos al embarque, en un establecimiento autorizado por el país exportador y reconocido por el país importador;
- e) Los bovinos durante la cuarentena en el país exportador han recibido dos (2) tratamientos antiparasitarios externos e internos con productos prescritos por el Servicio Oficial Competente; el primero al comienzo de la cuarentena, y el último ocho (8) días antes del embarque hacia el País Miembro importador; o un tratamiento de larga acción. En caso de animales para sacrificio el tratamiento se realizará teniendo en cuenta el período mínimo de retiro recomendado para el producto;
- f) Durante la cuarentena los bovinos han estado bajo observación de un médico veterinario del Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del país exportador o autorizado por este Servicio y no han presentado cuadro clínico compatible con enfermedades transmisibles;
- g) Los bovinos han sido sometidos a una inspección certificada, por un médico veterinario del Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del país exportador en el puerto de salida en la que se indique la no presencia clínica de enfermedades transmisibles, ni la presencia de ectoparásitos y el cumplimiento de los requisitos exigidos por el País Miembro Importador;
- h) Los bovinos que se importan han nacido o al menos permanecido sin restricciones durante seis (6) meses en la zona de origen; y han nacido y permanecido durante toda su vida en un país de riesgo insignificante de EEB;
- i) El vehículo de transporte nacional e internacional de los bovinos ha sido lavado y desinfectado previamente al embarque de los animales; y
- j) En caso de transporte terrestre, el vehículo de transporte de los animales ha sido precintado desde el establecimiento de cuarentena por un médico veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador.

Artículo 7.- Los Países Miembros podrán exigir requisitos adicionales si el bovino vivo que se importa se origina de una explotación que mantiene otras especies animales que comparten con los bovinos las enfermedades, tales como, Peste de pequeños rumiantes, Viruela ovina y caprina, Brucelosis caprina y ovina, Fiebre Catarral Maligna y Brucelosis porcina, según sea el caso.

Artículo 8.- Se prohíbe la importación a la Subregión de animales vivos que han sido desechados o descartados, en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad bovina transmisible.

Artículo 9.- Además de la realización de las pruebas diagnósticas indicadas en la presente Resolución, el País Miembro importador podrá disponer la realización de otras pruebas diagnósticas adicionales para las enfermedades señaladas, las cuales se efectuarán de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Artículo 10.- La interpretación de los resultados de las pruebas diagnósticas solicitadas, debe estar acorde con lo establecido en el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.

Artículo 11.- Los certificados expedidos por el país exportador deberán estar en original y en idioma español. La traducción de los certificados deberá cumplir con las formalidades establecidas por la legislación nacional del País Miembro importador.

CAPÍTULO II REQUISITOS ESPECÍFICOS

SECCIÓN I REQUISITOS PARA BOVINOS VIVOS

Artículo 12.- La presente Sección se aplicará a los bovinos vivos para reproducción, engorde y exposición o ferias, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) y los códigos complementarios del Arancel Integrado Andino (ARIAN), descritos a continuación:

CÓDIGO NANDINA	CÓDIGO COMPLEMENTARIO ARIAN	DESCRIPCIÓN
0102.10.00	00.01	REPRODUCTORES DE RAZA PURA
0102.90.90.00.01	00.01	BOVINOS PARA EXPOSICIÓN O FERIAS
0102.90.90.00.01	00.01	BOVINOS PARA ENGORDE

Artículo 13.- Todo bovino que se importe a la Subregión para la reproducción, exposición, ferias o engorde será identificado previamente, mediante un sistema que asegure la permanencia de la identificación y permita la localización del establecimiento y el lugar de origen.

Artículo 14.- Cuando la importación proceda de un país libre de la infección por los Tipos SAT 1, 2, 3 y Asia 1 de la Fiebre Aftosa, Peste Bovina, Perineumonía Contagiosa Bovina, Dermatitis Nodular Contagiosa, Fiebre del Valle del Rift, Teileriosis, Cowdriosis, Septicemia Hemorrágica, Dermatofilosis, Encefalitis Japonesa; y de un país de riesgo insignificante a EEB, en la certificación sanitaria deberá constar el

cumplimiento de los requisitos de importación generales y específicos requeridos para las otras enfermedades que aquí se reglamentan.

Subsección I

Requisitos relacionados con la Fiebre Aftosa para los Tipos A, O y C

Artículo 15.- Cuando la importación proceda de país o zona libre de Fiebre Aftosa en los que no se aplica la vacunación con destino a cualquier país o zona, en la certificación deberá constar que los bovinos proceden de un país o zona libre de Fiebre Aftosa en donde no se aplica la vacunación.

Artículo 16.- Cuando la importación proceda de país o zona libre de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación con destino a país o zona infectados o con destino a país o zona libre en los que se aplica la vacunación, en la certificación deberá constar que los bovinos proceden de una explotación o establecimiento donde se ha registrado oficialmente la realización sistemática de la vacunación contra la enfermedad, al menos en los cuatro (4) últimos períodos de vacunación establecidos oficialmente, con vacuna inactivada, elaborada con los tipos de virus del país exportador, con inactivantes de primer orden y con adyuvante oleoso.

Artículo 17.- Cuando la importación proceda de país o zona libre de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación, con destino a un país o zona libre donde no se aplica la vacunación, en la certificación deberá constar que los bovinos:

- a) No han sido vacunados contra los tipos A, O y C del virus de la Fiebre Aftosa, por lo menos doce (12) meses antes de la exportación; y
- b) Han resultado negativos a dos (2) pruebas de ELISA de bloqueo en fase líquida, o a dos (2) pruebas de ELISA competitiva en fase sólida, o a dos (2) pruebas de ELISA indirecta 3ABC, aplicadas con intervalo de veintiún (21) días. En caso que se use la prueba ELISA indirecta 3ABC los bovinos que resultasen positivos deberán ser sometidos a una prueba confirmatoria de EITB (Ensayo de electroinmunotransferencia) y haber dado resultados negativos a esta última.

Artículo 18.- Cuando la importación proceda de país o zona infectados con destino a país o zona infectada, en la certificación deberá constar que los bovinos:

- a) Proceden de una explotación o establecimiento donde se ha registrado oficialmente la realización sistemática de la vacunación contra la Fiebre Aftosa al menos en los cuatro (4) últimos períodos de vacunación establecidos oficialmente, con una vacuna inactivada, elaborada con los tipos de virus del país exportador, inactivada con inactivantes de primer orden y que contenga adyuvante oleoso; y
- b) Proceden de una explotación o establecimiento, donde en ella y en un radio alrededor de diez (10) Km., y al menos en los tres (3) meses previos a la fecha de embarque, no haya ocurrido incidentes de Fiebre Aftosa.

Artículo 19.- Cuando la importación proceda de país o zona infectados con destino a país o zona libre en los que se aplica la vacunación, se deberá contar con una evaluación de riesgo con un resultado de nivel de riesgo aceptable realizada por el País Miembro importador y con una certificación donde conste que los bovinos:

- a) Proceden de una finca o establecimiento donde se ha registrado oficialmente la realización sistemática de la vacunación contra Fiebre Aftosa al menos en los cuatro (4) últimos períodos de vacunación establecidos oficialmente, con una vacuna inactivada, elaborada con los tipos de virus del país exportador con inactivantes de primer orden y que contenga adyuvante oleoso;
- b) Proceden de una explotación o establecimiento donde en él y en un radio alrededor de al menos diez (10) Km., al menos en los tres (3) meses previos a la fecha de embarque, no ha ocurrido incidentes de Fiebre Aftosa; y
- c) Han resultado negativos a dos (2) pruebas de ELISA de bloqueo en fase líquida, o a dos (2) pruebas de ELISA competitiva en fase sólida, o a dos (2) pruebas de ELISA indirecta 3ABC, aplicadas con intervalo de veintiún (21) días. En caso que se use la prueba de ELISA indirecta 3ABC, los bovinos que resultaren positivos deberán ser sometidos a una prueba confirmatoria de EITB (Ensayo de electroinmunotransferencia) y haber dado resultados negativos a esta última.

Artículo 20.- Se prohíbe la importación de bovinos cuando procedan de país o zona infectados con destino a país o zona libre en los que no se aplica la vacunación.

Subsección II

Requisitos relacionados con la Lengua Azul

Artículo 21.- Cuando la importación proceda de un país o zona libre de la Lengua Azul, en la certificación deberá constar que los bovinos:

- a) Han permanecido en un país o zona libre del virus de la Lengua Azul desde su nacimiento, o durante por lo menos los sesenta (60) días anteriores al embarque; o
- b) Han permanecido en un país o zona libre del virus de la Lengua Azul durante, por lo menos treinta (30) días anteriores al embarque; si durante ese período, resultaron negativos a una prueba serológica de ELISA competitiva o de Inmunodifusión en Agar Gel; y
- c) No han transitado por una zona infectada durante su transporte al lugar de carga, o los bovinos han sido protegidos en todo momento contra las picaduras de los culicoides durante el tránsito por la zona infectada.

Artículo 22.- Cuando la importación proceda de un país o zona infectados en la certificación deberá constar que los bovinos:

- a) Han sido protegidos contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la Lengua Azul durante, por lo menos, veintiocho (28) días anteriores al embarque, y durante ese período resultaron negativos a una prueba de ELISA competitiva, o a una prueba de Inmunodifusión en Agar Gel, efectuada por lo menos veintiocho (28) días después de su ingreso en la estación de cuarentena. En caso de obtenerse serologías positivas, los bovinos deben resultar negativos a una prueba de identificación del agente por aislamiento del virus en huevos embrionados de pollo u oveja, o por la prueba de reacción en cadena de la polimerasa PCR, realizada a partir de muestras de sangre; o

- b) Han sido protegidos contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la Lengua Azul durante, por lo menos, catorce (14) días anteriores al embarque, y durante ese período resultaron negativos a una prueba de identificación del agente por aislamiento del virus en huevos embrionados de pollo u oveja, o por la prueba de reacción en cadena de la polimerasa PCR, realizada a partir de muestras de sangre, la que deberá ser efectuada, por lo menos, catorce (14) días después de su ingreso en la estación cuarentenaria; y
- c) Han sido protegidos contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la Lengua Azul durante su transporte al lugar de carga.

Subsección III

Requisitos relacionados con la Encefalopatía Espongiforme Bovina - EEB

Artículo 23.- Cuando la importación proceda de un país considerado de riesgo insignificante a EEB, reconocido por la OIE, en la certificación deberá constar que:

- a) Los rumiantes han nacido y permanecido en un país de riesgo insignificante de EEB o han sido importados de un país de riesgo insignificante y conviven con los animales nativos del país exportador sin ninguna restricción;
- b) Los rumiantes no son alimentados con harinas de carne y huesos, o con chicharrones derivados de rumiantes ni con alimentos para animales (concentrados, balanceados, alimentos completos) que contengan proteínas de rumiantes;
- c) Mantienen y vigilan la prohibición de elaborar e importar alimentos con proteínas de rumiantes para uso en bovinos;
- d) Mantienen un sistema de vigilancia y seguimiento continuo de la enfermedad según lo determina el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE; y
- e) Mantienen y cumplen las medidas destinadas a evitar la contaminación cruzada de los alimentos para animales.

Artículo 24.- Se prohíbe la importación procedente de un país con estatus diferente al de riesgo insignificante de EEB.

Subsección IV

Requisitos relacionados con Estomatitis Vesicular

Artículo 25.- Cuando la importación proceda de un país infectado de la enfermedad, en la certificación deberá constar que los bovinos han permanecido desde su nacimiento, o durante veintiún (21) días anteriores al embarque, en una explotación en la que no ha sido registrado ningún caso de Estomatitis vesicular durante ese período.

Subsección V

Requisitos relacionados con Rabia

Artículo 26.- Cuando la importación proceda de un país o zona infectados con destino a una zona de riesgo, en la certificación deberá constar que los bovinos:

- a) Han permanecido durante los seis (6) meses anteriores al embarque, en una explotación en la que no ha sido registrado ningún caso de Rabia durante, por lo menos, los doce (12) meses anteriores al embarque; y
- b) Han sido vacunados no más de seis (6) meses antes de ingresar a la cuarentena y revacunados durante la cuarentena, con productos autorizados por el país exportador.

Artículo 27.- Cuando la importación proceda de un país o zona infectados con destino a una zona libre de riesgo, en la certificación deberá constar que los bovinos:

- a) Han permanecido, durante los seis (6) meses anteriores al embarque, en una explotación en la que no ha sido registrado ningún caso de Rabia durante, por lo menos, los doce (12) meses anteriores al embarque; y
- b) Han sido vacunados, por lo menos, doce (12) meses antes del embarque.

Subsección VI **Requisitos relacionados con Leptospirosis**

Artículo 28.- Cuando la importación proceda de un país infectado, en la certificación deberá constar que los bovinos han recibido un tratamiento con un antimicrobiano de acción específica contra *Leptospira*, aprobado por el país exportador, y aceptado por el país importador, donde se especifique el nombre del antimicrobiano, la dosis usada, frecuencia del tratamiento y vía de administración.

Subsección VII **Requisitos relacionados con Brucelosis Bovina**

Artículo 29.- Según el estatus del país o establecimiento de origen, en la certificación deberá constar que los bovinos:

- a) Han permanecido en un país o zona libre de Brucelosis Bovina, según lo define el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente, y resultaron negativos a una prueba de Antígeno Tamponado o ELISA Competitiva para la detección de la Brucelosis Bovina efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque; o
- b) Han permanecido en un rebaño libre de Brucelosis Bovina según lo define el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente, y resultaron negativos a dos (2) pruebas de Antígeno Tamponado o ELISA Competitiva, efectuadas con intervalos de quince (15) días, durante los treinta (30) días anteriores al embarque; o
- c) Los bovinos han sido aislados, al menos por cuarenta y cinco (45) días antes del embarque, y resultaron negativos a dos (2) pruebas de Antígeno Tamponado o ELISA Competitiva, efectuadas con no menos de treinta (30) días de intervalo, la segunda quince (15) días antes al embarque. Estas pruebas se consideran válidas en hembras paridas después de catorce (14) días.

Se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos a los machos castrados destinados a engorde o ceba.

Subsección VIII
Requisitos relacionados con Rinotraqueítis Infecciosa Bovina / Vulvovaginitis Pustular Infecciosa

Artículo 30.- Cuando la importación proceda de rebaño libre con destino a rebaño libre, en la certificación deberá constar que los bovinos no presentan ningún signo clínico de la enfermedad en el embarque, ni durante los veintiún (21) días previos a éste.

Artículo 31.- Cuando la importación proceda de rebaño no reconocido libre, con destino a rebaño reconocido libre, en la certificación deberá constar que los animales resultaron negativos, durante la cuarentena, a dos (2) pruebas de Neutralización de virus o ELISA de bloqueo. Si los animales han sido vacunados con vacunas marcadoras se exigirá la prueba de IgE ELISAs para la detección de Rinotraqueítis Infecciosa Bovina / Vulvovaginitis Pustular Infecciosa, efectuadas a partir de muestras sanguíneas tomadas con un intervalo máximo de veintiún (21) días.

Artículo 32.- Cuando la importación proceda de un rebaño no reconocido libre, con destino a un rebaño no reconocido libre, en la certificación deberá constar que los bovinos:

- a) Han sido vacunados con una vacuna inactivada, no menos de un mes, y no más de seis (6) meses, antes del embarque; o
- b) Si no han sido vacunados según el requisito anterior, resultaron negativos durante la cuarentena a una prueba de Neutralización de virus o ELISA de bloqueo para la detección de la Rinotraqueítis Infecciosa Bovina / Vulvovaginitis Pustular Infecciosa, efectuada a partir de una muestra sanguínea tomada durante la cuarentena.

Subsección IX
Requisitos relacionados con Campilobacteriosis genital bovina

Artículo 33.- Independientemente del estatus del país de origen, en la certificación deberá constar que:

- a) Si el bovino es macho, el aislamiento o identificación del agente en medios de cultivo o por Inmunofluorescencia Directa de muestras prepuciales y de semen para la detección del agente causal de la Campilobacteriosis Genital Bovina ha dado resultados negativos; o
- b) Si el bovino es hembra, el aislamiento o identificación del agente en medios de cultivo o por Inmunofluorescencia Directa de muestras de moco vaginal o cérvicovaginal para la detección del agente causal de Campilobacteriosis Genital Bovina ha dado resultados negativos.

No se exigirán pruebas de aislamiento o identificación del agente a los bovinos machos que nunca se hayan utilizado para la monta natural o bovinos machos que hayan montado únicamente novillas vírgenes.

Subsección X

Requisitos relacionados con Tricomonosis

Artículo 34.- Independientemente del estatus del país de origen, en la certificación deberá constar que:

- a) Si los bovinos son machos, que el examen microscópico directo y el cultivo de muestras prepuciales han dado resultados negativos; o
- b) Si los bovinos son hembras, que han sido montadas, que el examen microscópico directo y el cultivo del mucus vaginal han dado resultados negativos.

No se exigirán pruebas del examen microscópico directo y del cultivo de muestras a los bovinos machos que nunca se hayan utilizado para la monta natural, o bovinos machos que hayan montado únicamente novillas vírgenes.

Subsección XI

Requisitos relacionados con Tuberculosis

Artículo 35.- Cuando la importación proceda de país o zona libre de tuberculosis, o predios oficialmente libres, en la certificación deberá constar que los bovinos dieron resultados negativos [diferencia $< \text{ó} =$ de 2 mm. a dos (2) lecturas hechas con intervalo de setenta y dos (72) horas] a una prueba de tuberculina, con PPD bovina, efectuada durante los treinta (30) días previos al embarque.

Artículo 36.- Cuando la importación proceda de país o zona infectados en la certificación deberá constar que los bovinos fueron aislados en un lugar de cuarentena durante los tres (3) meses anteriores al embarque y resultaron negativos [diferencia $< \text{ó} =$ de 2 mm entre dos (2) lecturas hechas con intervalo de setenta y dos (72) horas] a dos (2) pruebas de tuberculina con PPD bovina, efectuadas con no menos de sesenta (60) días de intervalo.

Subsección XII

Requisitos relacionados con Leucosis Bovina Enzoótica

Artículo 37.- Independientemente del estatus del país exportador, en la certificación deberá constar que los bovinos:

- a) Proceden de un país o una zona libre de leucosis bovina enzoótica; o
- b) Proceden de un rebaño libre de leucosis bovina enzoótica; o
- c) Reúnen las siguientes condiciones:
 - i) Han permanecido en un rebaño en el que:
 - (1) Ningún animal ha presentado signos de leucosis bovina enzoótica en los exámenes clínicos, las necropsias o las pruebas de diagnóstico para la detección de esta enfermedad durante los dos (2) últimos años;
 - (2) Todos los animales mayores de veinticuatro (24) meses de edad resultaron negativos a dos (2) pruebas de diagnóstico para la detección de la leucosis bovina enzoótica efectuadas a partir de muestras sanguíneas que se tomaron con un intervalo mínimo de cuatro (4) meses durante los

doce (12) últimos meses o fueron introducidos en una unidad de aislamiento autorizada por la Autoridad Veterinaria y resultaron negativos a dos (2) pruebas de diagnóstico efectuadas con un intervalo mínimo de cuatro (4) meses durante su estancia en esta unidad;

- ii) Resultaron negativos a una prueba de diagnóstico para la detección de la leucosis bovina enzoótica efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque;
- iii) Si tienen menos de dos (2) años de edad y descienden de madres uterinas que resultaron negativas a dos (2) pruebas de diagnóstico para la detección de la leucosis bovina enzoótica efectuadas a partir de muestras sanguíneas que se tomaron con un intervalo mínimo de cuatro (4) meses durante los doce (12) últimos meses.

Subsección XIII

Requisitos relacionados con Paratuberculosis

Artículo 38.- Independientemente del estatus del país de origen, en la certificación deberá constar que los bovinos:

- a) Han permanecido en un rebaño en el que no ha sido registrado ningún signo clínico de Paratuberculosis durante los doce (12) meses anteriores al embarque; y
- b) Resultaron negativos a dos (2) pruebas de ELISA o de Inmunodifusión en Gel de Agar, efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque, con intervalo de veintiún (21) días.

Subsección XIV

Requisitos relacionados con Diarrea Viral Bovina / Enfermedad de las Mucosas

Artículo 39.- Independientemente del estatus del país de origen, en la certificación deberá constar que los bovinos han resultado negativos a cualquiera de las siguientes pruebas diagnósticas:

- a) Aislamiento en cultivo celular de muestras de células leucocitarias, sangre completa, leucocitos lavados;
- b) Suero con la adición de un sistema de inmunomarcaje (Inmunoperoxidasa o Fluorescencia);
- c) Identificación del agente en sangre, plasma o suero por la prueba de ELISA de captura de antígenos (ELISA de captura E RNS); o
- d) Identificación del agente en sangre por la prueba de PCR con transcripción inversa (RT-PCR), en dos (2) pruebas con intervalos de tres (3) semanas.

Subsección XV

Requisitos relacionados con Carbunco Bacteridiano

Artículo 40.- Cuando la importación proceda de un país, o una zona con presencia habitual de la enfermedad, con destino a una zona sin registro de la enfermedad, en la

certificación deberá constar que los animales han permanecido en una explotación en la que no se haya registrado ningún caso de Carunco Bacteriano durante los veinte (20) días anteriores al embarque.

Artículo 41.- Cuando la importación proceda de un país o una zona con presencia habitual de la enfermedad con destino a una zona de igual estatus en la certificación deberá constar que los animales han sido vacunados en un período no menor de veinte (20) días, y no mayor de seis (6) meses anteriores al embarque.

Artículo 42.- Cuando la importación proceda de un país o una zona sin presencia habitual de la enfermedad, con destino a una zona con presencia habitual, en la certificación deberá constar que los animales han sido vacunados en un período no menor de veinte (20) días, y no mayor de seis (6) meses anteriores al embarque.

Subsección XVI

Requisitos relacionados con Fiebre Q

Artículo 43.- Independientemente del origen y del destino, en la certificación deberá constar que los bovinos han resultado negativos a una prueba de diagnóstico de ELISA efectuada durante los quince (15) días anteriores al embarque.

SECCIÓN II

REQUISITOS APLICABLES A BOVINOS PARA SACRIFICIO

Artículo 44.- La presente Sección se aplicará a los bovinos para sacrificio, clasificados de conformidad con la NANDINA y los códigos complementarios del ARIAN, descritos a continuación:

CÓDIGO NANDINA	CÓDIGO COMPLEMENTARIO ARIAN	DESCRIPCIÓN
0102.90.10	00.02	BOVINOS PARA LIDIA A MUERTE
0102.90.90.	00.02	BOVINOS PARA MATANZA

Artículo 45.- Todo bovino que se importe para sacrificio deberá ser identificado previamente, por un médico veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador, o acreditado por este último, mediante un sistema que asegure permanencia de la identificación.

Subsección I

Requisitos relacionados con la Fiebre Aftosa para los Tipos A, O y C

Artículo 46.- Independientemente del estatus del país de origen, en la certificación deberá constar que:

- Los bovinos proceden de un predio o establecimiento donde en él y en un radio de diez (10) Km., y al menos en los tres (3) meses previos al embarque, no han ocurrido incidentes de Fiebre Aftosa;
- Los bovinos han permanecido en el establecimiento de origen al menos los seis (6) meses anteriores al embarque; y

- c) El establecimiento de origen tiene registros oficiales de vacunación contra la Fiebre Aftosa de, al menos, los últimos cuatro (4) períodos de vacunación, si los bovinos proceden de una zona infectada de Fiebre Aftosa o una zona libre en la que se aplica la vacunación para los tipos de virus de Fiebre Aftosa del país exportador con inactivantes de primer orden, y que contiene adyuvante oleoso.

Artículo 47.- Si los bovinos proceden de un país o zona libre, en los que no se aplica la vacunación con destino a cualquier país o zona, además de lo establecido en el artículo 46 literales a) y b), en la certificación deberá constar que los animales proceden de un país o zona libre de Fiebre Aftosa en donde no se aplica la vacunación.

Artículo 48.- Si los bovinos proceden de una zona infectada con destino a un país o zona libre en los que se aplica vacunación, se deberá contar con una evaluación de riesgo, con un resultado de nivel de riesgo aceptable realizada por el País Miembro importador y que en la certificación conste que los bovinos han resultado negativos a una prueba de ELISA de bloqueo en fase líquida, o a una prueba de ELISA competitiva en fase sólida, o a una prueba de ELISA indirecta 3ABC, cualquiera de ellas efectuada durante el tiempo de cuarentena en el país de origen. En caso que se use ELISA indirecta 3ABC los bovinos que resultaren positivos deberán ser sometidos a una prueba confirmatoria de EITB (Ensayo de electroinmunotransferencia) y haber dado resultados negativos a esta última y además cumplir con lo establecido en el Artículo 45.

Artículo 49.- Se prohíbe la importación de bovinos si proceden de:

- a) Una zona infectada con destino a un país o zona libres en los que no se aplica vacunación; o
- b) Un país o zona libre en los que se aplica la vacunación con destino a un país o zona libres en los que no se aplica vacunación.

Subsección II

Requisitos relacionados con la Lengua Azul

Artículo 50.- Cuando la importación proceda de un país o zona libre, en la certificación deberá constar que los bovinos:

- a) Han permanecido en un país o zona libre del virus de la lengua azul desde su nacimiento; o durante, por lo menos, cien (100) días anteriores al embarque; o
- b) Han permanecido en un país o zona libre del virus de la lengua azul durante, por lo menos, siete (7) días anteriores al embarque, y durante este período, resulten negativos a una prueba de identificación del agente por aislamiento del virus en huevos embrionados de pollo u oveja o por Reacción en Cadena de la Polimerasa, PCR, realizada a partir de muestra de sangre; o
- c) Han permanecido en un país o zona libre del virus de la lengua azul durante, por lo menos, veintiocho (28) días anteriores al embarque; y durante ese período, resulten negativos a una prueba serológica de ELISA competitiva o de Inmunodifusión en Agar Gel.

Artículo 51.- Cuando la importación proceda de un país o zona infectados, en la certificación deberá constar que:

- a) Los bovinos han sido protegidos contra las picaduras de culicoides durante por lo menos veintiocho (28) días anteriores al embarque, y durante ese período resultaron negativos a dos (2) pruebas de ELISA competitiva, o a dos (2) pruebas de Inmunodifusión en Agar Gel, cualquiera de los dos (2) tipos de pruebas realizadas en un período no menor de siete (7) días de intervalo, efectuándose la primera por lo menos veintiún (21) días después del inicio de la cuarentena; o
- b) En caso de obtenerse serologías positivas, que los animales han resultado negativos a una prueba de identificación del agente por aislamiento del virus en huevos embrionados de pollo u oveja o por la prueba de reacción en cadena de la polimerasa PCR, realizada a partir de muestra de sangre.

Subsección III

Requisitos relacionados con la Encefalopatía Espongiforme Bovina - EEB

Artículo 52.- Cuando la importación proceda de un país considerado de riesgo insignificante a EEB, reconocido por la OIE, en la certificación deberá constar que:

- a) Los bovinos han nacido y permanecido en un país de riesgo insignificante de EEB o han sido importados de un país de riesgo insignificante y conviven con los animales nativos del país exportador sin ninguna restricción;
- b) Los bovinos no son alimentados con harinas de carne y huesos de rumiantes, ni con alimentos para animales (concentrados, balanceados, alimentos completos) que contengan proteínas de rumiantes;
- c) Mantienen y vigilan la prohibición de elaborar e importar alimentos con proteínas de rumiantes para uso en rumiantes;
- d) Mantienen un sistema de vigilancia y seguimientos continuos de la enfermedad según lo determina el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente; y
- e) Mantienen y cumplen las medidas destinadas a evitar la contaminación cruzada de los alimentos para animales.

Subsección IV

Requisitos relacionados con la Tuberculosis

Artículo 53.- Independientemente del status del país de origen en la certificación deberá constar que los bovinos dieron resultado negativos (diferencia $< \text{ó} =$ de 2 mm.) a una Prueba de la Tuberculina con Tuberculina Bovina PPD, efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

Subsección V

Requisitos relacionados con la Brucelosis (con excepción de machos castrados)

Artículo 54.- Independientemente del status del país de origen, en la certificación deberá constar que los bovinos:

- a) Permanecieron en un país o una zona libre de brucelosis bovina; o
- b) Permanecieron en un rebaño oficialmente libre de brucelosis bovina; o
- c) Resultaron negativos a una prueba de antígeno tamponado o ELISA de captura para la detección de la brucelosis bovina efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

Subsección VI

Requisitos relacionados con la Estomatitis Vesicular

Artículo 55.- Cuando la importación proceda de un país infectado de la enfermedad, en la certificación deberá constar que los bovinos han permanecido desde su nacimiento en una explotación en la que no ha sido registrado ningún caso de Estomatitis Vesicular, o por lo menos, durante los veintiún (21) días anteriores al embarque.

TITULO TERCERO

REQUISITOS SANITARIOS PARA PRODUCTOS DE BOVINOS

CAPÍTULO I

REQUISITOS GENERALES

Artículo 56.- Todo establecimiento, o sistema de inspección y control del País del cual se quiera importar productos de origen bovino, será habilitado o reconocido, según sea el caso, previamente por el País Miembro importador mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa comunitaria vigente.

Se exceptúan de este requerimiento las importaciones consideradas por el País Miembro importador como "importación sin valor comercial". Sin embargo, dicha importación queda sujeta al cumplimiento de los demás requerimientos que se fijan en la presente Resolución, de ser el caso.

Artículo 57.- Para la importación de productos de bovinos a la Subregión se deberá contar con una certificación de la Autoridad Sanitaria Oficial del país exportador donde conste que:

- a) Los animales donantes cumplen con los controles sanitarios durante la pre-cuarentena y cuarentena, según lo dispuesto en el Código Sanitario de la OIE;
- b) Todo semen bovino que se importe, o que sea utilizado para la fecundación de embriones, proviene de un centro de inseminación habilitado por el País Miembro importador, ha sido tomado, manipulado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente, y los bovinos donantes han permanecido al menos seis (6) meses en la zona de ubicación del centro de inseminación;
- c) Todo embrión, óvulo u ovocito bovino, recolectado *in vivo* que se importe, ha sido recolectado, tratado y almacenado en un centro de recolección de embriones de conformidad con lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente y las hembras bovinas donantes han permanecido al menos seis (6) meses en la zona de ubicación del centro de recolección de embriones;

- d) Todo embrión bovino fecundado *in vitro* u ovocito madurado *in vitro* que se importe, ha sido recolectado, tratado y almacenado de conformidad con lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente y las hembras bovinas donantes han permanecido al menos seis (6) meses en la zona de ubicación del centro de recolección;
- e) El centro de inseminación o el centro de recolección y procesamiento de embriones de los cuales proviene el semen, ovocitos o embriones ha sido autorizado y supervisado por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador;
- f) La leche, y la leche usada para el procesamiento de los productos lácteos o los productos lácteos, procede de rebaños y establecimientos de producción que no han sido objeto de restricciones por causas sanitarias en el momento de recolección de la leche o de la elaboración del producto lácteo;
- g) El material biológico ha sido embalado en material adecuado, ha sido identificado de tal forma que permita localizar su país y establecimiento de origen, fechas de producción y de vigencia del producto o material, y se transporta refrigerado o congelado, según el caso;
- h) Las carnes o partes comestibles del bovino, productos cárnicos, leche o productos lácteos son aptos para el consumo humano en el país de origen;
- i) Las carnes, partes comestibles o productos cárnicos no son derivados de bovinos que hayan sido desechados o descartados en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad bovina transmisible;
- j) Las carnes, partes comestibles o productos cárnicos son derivados de bovinos que nacieron y permanecieron en un país de riesgo insignificante a EEB reconocido por la OIE, o de países que cuenten con un estudio de análisis de riesgo favorable, según los procedimientos establecidos en la normativa comunitaria vigente; y
- k) El establecimiento de origen de los animales, el matadero y el establecimiento de procesamiento primario de productos cárnicos, y al menos un área de diez (10) Km. a su alrededor no deben estar en cuarentena o restricción de la movilización de bovinos al momento de la exportación durante los treinta (30) días previos al embarque y al momento de la exportación, del producto por una enfermedad infecciosa que pueda ser transmitida o vehiculizada por dicho producto.

Artículo 58.- Se prohíbe la importación de semen fresco a la Subregión.

Artículo 59.- La interpretación de los resultados de las pruebas diagnósticas solicitadas, debe estar acorde con lo establecido en el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.

Artículo 60.- Todo embalaje de madera se ajustará a las exigencias fitosanitarias establecidas en la normativa internacional vigente de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

Artículo 61.- Cuando sea necesario, la leche y la leche usada para el procesamiento de los productos lácteos, contará con una certificación del Servicio Oficial competente del país exportador, en la que se indique que no excede los niveles de radioactividad máximos permitidos por la OMS.

Artículo 62.- Independientemente del estatus sanitario del país exportador con relación a EEB, los Países Miembros permitirán las importaciones de carne deshuesada proveniente de bovinos menores de treinta (30) meses, sin realizar análisis de riesgo.

Artículo 63.- Independientemente de la inspección en el establecimiento de origen, toda importación de productos de bovino debe ser sometida a una inspección o verificación certificada por un médico veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del País Miembro importador.

Artículo 64.- Además de la realización de las pruebas diagnósticas indicadas en la presente Resolución, el País Miembro importador podrá disponer la realización de otras pruebas diagnósticas adicionales para las enfermedades señaladas, las cuales se efectuarán de acuerdo con las recomendaciones de la OIE.

Artículo 65.- Los certificados expedidos por el país exportador deberán estar en idioma español. La traducción de los certificados deberá cumplir con las formalidades establecidas por la legislación nacional del País Miembro importador.

CAPÍTULO II REQUISITOS ESPECÍFICOS

SECCIÓN I REQUISITOS PARA SEMEN

Artículo 66.- La presente Sección se aplicará al semen, clasificados de conformidad con la NANDINA descrita a continuación:

CÓDIGO NANDINA	DESCRIPCIÓN
0511.10.00	SEMEN

Artículo 67.- Se prohíbe la importación de semen bovino desde países infectados o zonas infectadas por los tipos SAT 1, 2, 3 y Asia 1 de Fiebre Aftosa, Peste Bovina y Dermatitis Nodular Contagiosa.

Artículo 68.- En la importación de semen congelado que proceda de donantes muertos o ausentes, que no realizaron en su momento la totalidad de las pruebas exigidas en esta norma, una muestra representativa del lote de semen a exportarse será sometida a las pruebas recomendadas por la OIE y deberán tener resultado negativo.

Subsección I Requisitos relacionados con la Fiebre Aftosa para los Tipos A, O y C

Artículo 69.- Cuando la importación proceda de país o zona libre de Fiebre Aftosa en los que no se aplica la vacunación, con destino a cualquier país o zona, en la certificación deberá constar que los bovinos reproductores donantes han permanecido en un país o zona libre de Fiebre Aftosa en donde no se aplica la vacunación, con un período de por lo menos tres (3) meses anteriores a la fecha de toma del semen.

Artículo 70.- Cuando la importación proceda de un país o zona libre de Fiebre Aftosa, en los que se aplica la vacunación, que tengan como destino un país o zona libre con vacunación, o un país o zona infectada, en la certificación deberá constar que los bovinos reproductores donantes:

- a) No han presentado ningún signo clínico de Fiebre Aftosa el día de la toma del semen, ni durante los treinta (30) días siguientes; y
- b) Han permanecido en un país o zona libre de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación, durante un período de por lo menos tres (3) meses anteriores a la fecha de toma del semen.

Artículo 71.- Cuando la importación proceda de país o zona libre de Fiebre Aftosa, en los que se aplica la vacunación, que tenga como destino un país o zona libre en los que no se aplica la vacunación, en la certificación deberá constar que:

- a) Los bovinos reproductores donantes han resultado negativos a una prueba de ELISA de bloqueo en fase líquida, o a una prueba de ELISA competitiva en fase sólida, o a una prueba de ELISA indirecta 3ABC, cualquiera de ellas realizada con un plazo no menor de veintiún (21) días siguientes a la toma del semen. En caso que se use ELISA indirecta 3ABC los bovinos donantes que resultaren positivos deberán ser sometidos a una prueba confirmatoria de EITB (Ensayo de electroinmunotransferencia) y haber dado resultados negativos a esta última; o
- b) Los bovinos reproductores donantes han sido vacunados al menos dos (2) veces, siendo la última vacuna administrada, en un período no mayor de doce (12) meses y no menor de un (1) mes, anteriores a la fecha de toma del semen;
- c) Ningún otro bovino, presente en el Centro de Inseminación artificial, ha sido vacunado durante por lo menos, un (1) mes anterior a la fecha de toma del semen; y
- d) El semen de los bovinos reproductores donantes ha sido almacenado durante por lo menos, un (1) mes posterior a la fecha de toma, antes de ser exportado; y ningún animal presente en el establecimiento en el que permanecieron los bovinos reproductores, presentó signos clínicos de Fiebre Aftosa durante el período señalado.

Artículo 72.- Cuando la importación proceda de país o zona infectados de Fiebre Aftosa, con destino a un país o zona infectados, en la certificación deberá constar que:

- a) Los bovinos reproductores donantes no han presentado ningún signo clínico de Fiebre Aftosa en la fecha de la toma del semen, ni durante los treinta (30) días siguientes; o
- b) Los bovinos han permanecido en un Centro de Inseminación artificial en el que no se introdujo ningún animal susceptible a la Fiebre Aftosa durante los treinta (30) días anteriores a la fecha de toma del semen; y que la Fiebre Aftosa no estuvo presente en un radio de diez (10) Km. alrededor del Centro durante un período de treinta (30) días anteriores a la fecha de toma; o

- c) Los bovinos reproductores donantes resultaron negativos a pruebas de ELISA de bloqueo en fase líquida, o a pruebas de ELISA competitiva en fase sólida, o a pruebas de ELISA indirecta 3ABC, efectuadas con intervalos de seis (6) meses. En caso que se use la prueba ELISA indirecta 3ABC, los bovinos donantes que resulten positivos podrán ser sometidos a pruebas confirmatorias de EITB y haber dado resultados negativos a esta última; o
- d) Los bovinos han sido vacunados dos (2) veces por lo menos, y la última vacuna se les administró en un período no mayor de doce (12) meses y no menor de un (1) mes anteriores a la fecha de toma del semen; y
- e) El semen de los bovinos reproductores donantes ha sido almacenado durante por lo menos un (1) mes anterior a la fecha de exportación; y que ningún animal presente en el Centro de Inseminación Artificial en el que permanecieron los bovinos reproductores, haya presentado signos clínicos de Fiebre Aftosa durante este período.

Subsección II

Requisitos relacionados con la Peste Bovina

Artículo 73.- Cuando la importación proceda de país libre de la infección, en la certificación deberá constar que los bovinos reproductores donantes:

- a) No han presentado ningún signo clínico de Peste Bovina en la fecha de la toma de semen, ni durante un período de veintiún (21) días siguientes; y
- b) Han permanecido en el país libre de la enfermedad o de la infección o en la zona libre de la enfermedad, durante, por lo menos, los tres (3) meses anteriores a la toma del semen.

Subsección III

Requisitos relacionados con la Dermatitis Nodular Contagiosa:

Artículo 74.- Cuando la importación proceda de un país libre de Dermatitis Nodular Contagiosa, en la certificación deberá constar que:

- a) La enfermedad es de notificación obligatoria;
- b) Los bovinos reproductores donantes no han presentado ningún signo clínico de Dermatitis Nodular Contagiosa en la fecha de la toma del semen, ni durante los veintiocho (28) días siguientes; y
- c) Los bovinos reproductores donantes han permanecido en un país libre de Dermatitis Nodular Contagiosa, por un período no menor de tres (3) meses anteriores a la fecha de la toma del semen.

Subsección IV

Requisitos relacionados con la Lengua Azul

Artículo 75.- Cuando la importación proceda de país o zona libre de Lengua Azul, en la certificación deberá constar que los bovinos reproductores donantes:

- a) Han permanecido en un país o zona libre del virus de la Lengua Azul, por un período de cien (100) días anteriores al comienzo de la toma del semen y durante todo el período de toma; o
- b) Resultaron negativos a una prueba de ELISA competitiva, o a una prueba de Inmunodifusión en Agar Gel, realizada entre los veintiocho (28) y sesenta (60) días después de la última toma de semen para la exportación; o
- c) Han resultado negativos a dos (2) pruebas de aislamiento del virus, o a dos (2) pruebas de PCR realizadas a partir de muestras de sangre, tomadas al principio y al final del período de la toma del semen, y con intervalos no menores de siete (7) días, en el caso de la prueba de aislamiento del virus; o cada veintiocho (28) días en el caso de la prueba de PCR.

Artículo 76.- Cuando la importación proceda de país infectado o zona infectada, en la certificación deberá constar que los bovinos reproductores donantes:

- a) Han resultado negativos a una prueba serológica de ELISA competitiva, o a una prueba de Inmunodifusión en Agar Gel, realizada entre los veintiocho (28) y sesenta (60) días después de la última toma de semen para la exportación; o
- b) Han resultado negativos a dos (2) pruebas de aislamiento del virus, o a dos (2) pruebas de PCR, realizadas a partir de muestras de sangre, tomadas al principio y al final del período de la toma del semen, y con intervalos no menores de siete (7) días, en el caso de la prueba de aislamiento del virus; o cada veintiocho (28) días, en el caso de la prueba de PCR.

Subsección V **Requisitos relacionados con la Brucelosis Bovina**

Artículo 77.- Independientemente del estatus sanitario del país de origen, en la certificación deberá constar que el semen procede de un Centro de Inseminación Artificial, en el cual el programa de control sanitario incluye el uso de algunas de las siguientes pruebas:

- a) Prueba del antígeno de *Brucella* tamponado; o
- b) ELISA Competitiva.

Subsección VI **Requisitos relacionados con la Campilobacteriosis Genital Bovina**

Artículo 78.- Independientemente del estatus sanitario del país de origen, en la certificación deberá constar que:

- a) Los bovinos reproductores donantes han permanecido en un Centro de Inseminación Artificial donde no se ha declarado ningún caso de Campilobacteriosis Genital Bovina durante su permanencia; y
- b) Los cultivos de semen y de muestras prepuciales de los bovinos reproductores donantes, para la detección del agente causal de la Campilobacteriosis genital bovina, han dado resultados negativos.

Subsección VII
Requisitos relacionados con la Tuberculosis Bovina:

Artículo 79.- Independientemente del estatus sanitario del país de origen, en la certificación deberá constar que los bovinos reproductores donantes:

- a) No han presentado ningún signo clínico de Tuberculosis Bovina en la fecha de la toma del semen; y
- b) Han permanecido en un Centro de Inseminación en el que todos los animales estén oficialmente libres de Tuberculosis Bovina.

Subsección VIII
Requisitos relacionados con la Leucosis bovina enzoótica

Artículo 80.- Independientemente del estatus sanitario del país de origen, en la certificación deberá constar que:

- a) Los bovinos reproductores donantes han permanecido en un centro de inseminación en el que todos los animales están libres de Leucosis Bovina Enzoótica en el momento de la toma del semen; o
- b) Los bovinos reproductores donantes han resultado negativos a dos (2) pruebas de Inmunodifusión en Gel de Agar; o a dos (2) pruebas de ELISA indirecta; o a dos (2) pruebas de ELISA de bloqueo o competitiva; cualquiera de ellas efectuadas a partir de muestras sanguíneas, la primera no menor a treinta (30) días anteriores a la fecha de toma del semen, y la segunda no menor a noventa (90) días siguientes a la fecha señalada; o efectuadas dos (2) veces por año con un intervalo no mayor a seis (6) meses; o
- c) La madre uterina, del toro menor de dos (2) años de edad, que proporcionó el semen, ha sido serológicamente negativa a Inmunodifusión en Gel de Agar; o ELISA indirecta; o ELISA de bloqueo o competitiva.

Subsección IX
Requisitos relacionados con la Rinotraqueítis Infecciosa Bovina / Vulvovaginitis Pustular Infecciosa

Artículo 81.- Independientemente del estatus sanitario del país de origen, en la certificación deberá constar que:

- a) Los bovinos reproductores donantes han permanecido en un Centro de Inseminación Artificial libre de Rinotraqueítis Infecciosa Bovina/ Vulvovaginitis Pustular Infecciosa en el momento de la toma del semen; o
- b) Si se desconoce la condición serológica del bovino reproductor donante, o si el reproductor donante fue seropositivo, que una parte alícuota de cada toma de semen, antes de congelarlo, resultó negativa a una prueba de aislamiento mediante dos (2) pasajes en huevos embrionados de pollo o de oveja o a la identificación del virus por PCR; o

- c) Los bovinos reproductores donantes han sido aislados en el momento de la toma del semen, y durante los treinta (30) días siguientes, y han resultado negativos a una prueba de neutralización del virus con un período de incubación de la mezcla suero-virus por veinticuatro (24) horas; o a una prueba de ELISA de bloqueo, o a una prueba de IgE ELISAs para bovinos vacunados con una vacuna marcadora, efectuadas a partir de una muestra sanguínea tomada con un plazo mínimo de veintiún (21) días, después de la toma del semen.

Subsección X

Requisitos relacionados con la Tricomonosis

Artículo 82.- Independientemente del estatus sanitario del país de origen, en la certificación deberá constar que los bovinos reproductores donantes:

- a) Han permanecido en un Centro de Inseminación Artificial donde no se ha declarado ningún caso de Tricomonosis; y
- b) Resultaron negativos al examen microscópico directo y al cultivo de muestras prepuciales.

Subsección XI

Requisitos relacionados con la Diarrea Viral Bovina / Enfermedad de las Mucosas

Artículo 83.- Independientemente del estatus sanitario del país de origen, en la certificación deberá constar que los bovinos reproductores donantes:

- a) Han permanecido en un Centro de Inseminación en el que todos los animales han estado libres de Diarrea Viral Bovina / Enfermedad de las Mucosas, en el momento de la toma del semen; o
- b) Han sido aislados antes de la toma del semen por un período de veintiocho (28) días, y han resultado negativo a una prueba de aislamiento en cultivo celular de muestras de células leucocitarias, sangre completa, leucocitos lavados o suero con la adición de un sistema de inmunomarcaje (Inmunoperoxidasa o Fluorescencia) o identificación del agente en sangre, plasma o suero por la prueba de ELISA de captura de antígenos (ELISAs de captura E RNS) o identificación del agente en sangre por la prueba de PCR con transcripción inversa (RT-PCR).

SECCIÓN II

REQUISITOS PARA ÓVULOS / EMBRIONES RECOLECTADOS IN VIVO

Artículo 84.- La presente Sección se aplicará a los óvulos/embriones recolectados *in vivo* clasificados de conformidad con NANDINA y el código complementario del ARIAN descritos a continuación:

CÓDIGO NANDINA	CÓDIGO COMPLEMENTARIO ARIAN	DESCRIPCIÓN
0511.99.40	00.01	EMBRIONES RECOLECTADOS <i>IN VIVO</i>

Artículo 85.- Se prohíbe la importación de embriones recolectados *in vivo* desde países infectados o zonas infectadas por los Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1 de la Fiebre Aftosa, Peste Bovina y Perineumonía Contagiosa Bovina.

Subsección I

Requisitos relacionados con la Fiebre Aftosa para los Tipos A, O y C

Artículo 86.- Independientemente del estatus del país de origen, en la certificación deberá constar que las hembras bovinas donantes y los demás animales susceptibles de su rebaño de origen, no han presentado ningún signo clínico de Fiebre Aftosa el día de la recolección de los embriones; y cumplen con lo establecido en el Código Sanitario de los Animales de la OIE vigente, capítulo de Fiebre Aftosa, para los embriones de bovino.

Subsección II

Requisitos relacionados con la Peste Bovina

Artículo 87.- Cuando la importación proceda de un país libre de la infección, o de un país libre de la enfermedad, en la certificación deberá constar que las hembras bovinas donantes han permanecido en una explotación situada en un país libre de la enfermedad o de la infección, en el momento de la recolección de los embriones.

Subsección III

Requisitos relacionados con la Perineumonía Contagiosa Bovina

Artículo 88.- Cuando la importación proceda de un país libre en la certificación deberá constar que las hembras bovinas donantes, y los demás animales susceptibles de su rebaño de origen, no han presentado, ningún signo clínico de Perineumonía Contagiosa Bovina el día de la recolección de los embriones.

Subsección IV

Requisitos relacionados con la Tuberculosis Bovina

Artículo 89.- Independientemente del estatus del país de origen, en la certificación deberá constar que las hembras bovinas donantes:

- a) Así como los demás animales susceptibles de su rebaño de origen no han presentado ningún signo clínico de Tuberculosis Bovina, durante las veinticuatro (24) horas anteriores a su salida para el centro de recolección;
- b) Han permanecido en un rebaño oficialmente libre de Tuberculosis Bovina; y
- c) Han sido aisladas en la explotación de origen durante un período de treinta (30) días anteriores a su salida para el centro de recolección; y han resultado negativas [diferencia $< \text{ó} =$ de 2 mm. entre dos lecturas hechas con intervalo de setenta y dos (72) horas] a una Prueba de la Tuberculina en la tabla del cuello, con Tuberculina Bovina PPD.

Subsección V

Requisitos relacionados con la Estomatitis Vesicular

Artículo 90.- Si el país de origen es infectado, en la certificación deberá constar que:

- a) Las hembras bovinas donantes han permanecido durante un período de veintiún (21) días anteriores a la recolección de los embriones, y durante todo el período de recolección, en una explotación en la que no se ha registrado ningún caso de Estomatitis Vesicular, así como en las explotaciones vecinas; y
- b) Los embriones han sido tratados con tripsina al 0,25%.

Subsección VI

Requisitos relacionados con Rinotraqueítis Infecciosa Bovina / Vulvovaginitis Pustular Infecciosa

Artículo 91.- Independientemente del estatus del país de origen, en la certificación deberá constar que los embriones han sido tratados con tripsina al 0,25%

SECCIÓN III

REQUISITOS PARA ÓVULOS / EMBRIONES RECOLECTADOS IN VITRO U OVOCITOS MADURADOS IN VITRO

Artículo 92.- La presente Sección se aplicará a los óvulos/embriones recolectados *in Vitro* u ovocitos madurados *in Vitro*, clasificados de conformidad con NANDINA y el código complementario del ARIAN descritos a continuación:

CÓDIGO NANDINA	CÓDIGO COMPLEMENTARIO ARIAN	DESCRIPCIÓN
0511.99.40	00.02	EMBRIONES FECUNDADOS IN VITRO U OVOCITOS MADURADOS IN VITRO

Artículo 93.- Se prohíbe la importación de embriones fecundados *in vitro* u ovocitos madurados *in vitro* desde países infectados por los Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1 de Fiebre Aftosa, Peste Bovina, Perineumonía Contagiosa Bovina y Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).

Artículo 94.- Se permite la importación de embriones desde países libres y de riesgo insignificante de las enfermedades señaladas en el artículo anterior, si éstos han sido recolectados, manipulados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente.

Subsección I

Requisitos relacionados con la Fiebre Aftosa para los Tipos A, O y C

Artículo 95.- Cuando la importación proceda de país o zonas libre de Fiebre Aftosa en donde no se aplica la vacunación, con destino a cualquier país o zona, en la certificación deberá constar que las hembras bovinas donantes:

- a) No han presentado ningún signo clínico de Fiebre Aftosa en el momento de la recolección de los ovocitos-embriones; y
- b) Han permanecido en un país o una zona libre de Fiebre Aftosa en el momento de la recolección de los embriones.

Artículo 96.- Cuando la importación proceda de país o zona libre donde se aplica la vacunación, con destino a un país o zona libre en donde se aplica la vacunación, en la certificación deberá constar que las hembras bovinas donantes:

- a) No han presentado ningún signo clínico de Fiebre Aftosa en el momento de la recolección de los ovocitos-embriones; y
- b) Han permanecido en un país o zona libre de Fiebre Aftosa con vacunación, durante un período no menor a tres (3) meses anteriores a la recolección de embriones.

Artículo 97.- Cuando la importación proceda de un país o zona libre donde se aplica la vacunación, con destino a un país o zona libre en donde no se aplica la vacunación, en la certificación deberá constar que:

- a) Las hembras bovinas donantes no han presentado ningún signo clínico de Fiebre Aftosa en el momento de la recolección de los ovocitos-embriones;
- b) Las hembras bovinas donantes han permanecido en un país o zona libre de fiebre aftosa con vacunación, durante un período no menor a tres (3) meses anteriores a la recolección de embriones;
- c) Las hembras bovinas donantes han sido vacunadas dos (2) veces por lo menos, y la última vacuna se les administró en un período no menor de un (1) mes y no mayor de doce (12) meses, anteriores a la recolección de los ovocitos-embriones; y
- d) Ningún otro animal de la explotación fue vacunado durante el mes anterior de la recolección de los ovocitos-embriones.

Artículo 98.- Se prohíbe la importación procedente de un país o zona infectados.

Subsección II

Requisitos relacionados con la Peste Bovina

Artículo 99.- Cuando la importación proceda de un país libre de la enfermedad, o de la infección, o de zona libre de la enfermedad, en la certificación deberá constar que las hembras bovinas donantes han permanecido en un país libre de la enfermedad, o de la infección; o de zona libre de la enfermedad en el momento de la recolección de los ovocitos-embriones.

Subsección III

Requisitos relacionados con la Perineumonía Contagiosa Bovina

Artículo 100.- Cuando la importación proceda de un país libre, en la certificación deberá constar que las hembras donantes:

- a) No han presentado ningún signo clínico de perineumonía contagiosa bovina al momento de la recolección de los ovocitos-embriones; y

- b) Han permanecido en un país libre de Perineumonía Contagiosa Bovina desde su nacimiento, o durante un período no menor de seis (6) meses anteriores al momento de la recolección de los ovocitos-embriones.

Subsección IV **Requisitos relacionados con la Lengua Azul**

Artículo 101.- En la importación procedente de países o zonas libres del virus de la Lengua Azul se aplicarán los requisitos generales.

Artículo 102.- Cuando la importación proceda de país o zona infectados, en la certificación deberá constar que las hembras bovinas donantes:

- a) Han sido protegidas contra las picaduras de culicoides por un período no menor de cien (100) días anteriores al comienzo de la recolección de los ovocitos-embriones y durante todo el período de recolección; o
- b) Han resultado negativas a una prueba de ELISA competitiva, o a una prueba de Inmunodifusión en Agar Gel, realizada entre veintiocho (28) y sesenta (60) días después de la recolección de los ovocitos-embriones; o
- c) Han resultado negativas a una prueba de aislamiento del virus en huevos embrionados de pollo u oveja, o a una prueba de PCR, realizada a partir de una muestra de sangre, tomada en la fecha de la recolección de los ovocitos-embriones.

Subsección V **Requisitos relacionados con la Leptospirosis**

Artículo 103.- Independientemente del estatus sanitario del país de origen, en la certificación deberá constar que:

- a) Las hembras bovinas donantes no han presentado ningún signo clínico de Leptospirosis en la fecha de la recolección de los ovocitos-embriones;
- b) Las hembras bovinas han permanecido en una explotación en la que no ha sido declarado ningún signo clínico de Leptospirosis durante un período de noventa (90) días anteriores al embarque; y
- c) Las concentraciones de antibióticos en los líquidos utilizados para la recolección, el tratamiento y el almacenamiento de los ovocitos-embriones, son eficaces contra las leptospiras.

Subsección VI **Requisitos relacionados con la Brucelosis Bovina**

Artículo 104.- Independientemente del estatus sanitario del país de origen, en la certificación deberá constar que las hembras bovinas donantes:

- a) Han permanecido en un país o una zona libre de brucelosis bovina; o

- b) Han permanecido en un rebaño oficialmente libre de brucelosis bovina; y hayan sido sometidas a una prueba del antígeno de Brucella tamponado, o a una prueba de ELISA competitiva, con resultados negativos.

Subsección VII

Requisitos relacionados con la Tuberculosis Bovina

Artículo 105.- Independientemente del estatus sanitario del país de origen, en la certificación deberá constar que:

- a) Las hembras bovinas donantes y los demás animales susceptibles de su rebaño de origen, no han presentado ningún signo clínico de tuberculosis bovina, durante las veinticuatro (24) horas anteriores a su salida para el centro de recolección de embriones;
- b) Las hembras bovinas donantes han permanecido en un rebaño oficialmente libre de tuberculosis bovina; y
- c) Las hembras bovinas donantes han sido aisladas en la explotación de origen durante un período de treinta (30) días anteriores a su salida para el centro de recolección de embriones; y han resultado negativas [diferencia $\leq$ de 2 mm. entre dos (2) lecturas hechas con intervalo de setenta y dos (72) horas] a una prueba de tuberculina en la tabla del cuello, con tuberculina bovina PPD.

Subsección VIII

Requisitos relacionados con la Rinotraqueítis Infecciosa Bovina / Vulvovaginitis Pustular Infecciosa

Artículo 106.- Independientemente del estatus sanitario del país de origen, en la certificación deberá constar que los embriones han sido tratados con tripsina al 0,25%.

SECCIÓN IV

REQUISITOS PARA CARNES SIN DESHUESAR

Artículo 107.- La presente Sección se aplicará a los productos de carnes frescas, refrigeradas o congeladas, sin deshuesar, clasificados de conformidad con la NANDINA y el código complementario del ARIAN descritos a continuación:

CÓDIGO NANDINA	CÓDIGO COMPLEMENTARI O ARIAN	DESCRIPCIÓN
0201.10.00		EN CANALES O MEDIAS CANALES REFRIGERADAS
0201.20.00		LOS DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR REFRIGERADAS
0202.10.00		EN CANALES O MEDIAS CANALES CONGELADAS
0202.20.00		LOS DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR CONGELADAS
0202.20.00	00.01	PRODUCTOS CRUDOS FRESCOS CON HUESO

Artículo 108.- La importación de carnes con hueso o productos crudos frescos con hueso, desde un país con estatus sanitario diferente al del país o zonas libre de la infección de Peste Bovina; Fiebre del Valle del Rift; país de riesgo insignificante a Encefalopatía Espongiforme Bovina, o país libre de los Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1 de la

Fiebre Aftosa, se realizará siempre que se cuente con un análisis de riesgo comunitario favorable y la Resolución correspondiente de la Secretaría General.

Artículo 109.- Cuando la importación proceda de países o zonas libre de la infección de Peste Bovina; Fiebre del Valle del Rift, Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1 de la Fiebre Aftosa, o de riesgo insignificante a Encefalopatía Espongiforme Bovina, en la certificación deberá constar que la carne procede de bovinos que han permanecido en el país o zona de origen conviviendo con animales nativos sin ninguna restricción, desde su nacimiento o, durante un período no menor a tres (3) meses anteriores a su sacrificio.

Subsección I

Requisitos relacionados con la Fiebre Aftosa para los Tipos A, O y C

Artículo 110.- Cuando la importación proceda de país o zona libre de Fiebre Aftosa en los que no se aplica la vacunación, con destino a cualquier país o zona, en la certificación deberá constar que:

- a) Toda la carne procede de animales que han permanecido en un país o una zona libre de Fiebre Aftosa en los que no se aplica la vacunación desde su nacimiento; y
- b) Los bovinos, origen de la carne, no han presentado signos ni lesiones compatibles con Fiebre Aftosa en una inspección ante-mortem y post-mortem.

Artículo 111.- Cuando la importación proceda de país o zona libre de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación, con destino a país o zona libre de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación, o a país o zona infectados, en la certificación deberá constar que los bovinos, origen de la carne:

- a) Han sido vacunados por lo menos dos (2) veces, siendo la última vacuna administrada en un período no mayor a doce (12) meses y no menor a un (1) mes, anterior al sacrificio;
- b) Han sido transportados directamente de la explotación de origen al matadero autorizado en un vehículo previamente lavado y desinfectado, y sin tener contacto con otros animales que no cumplen con los requisitos de la exportación; y
- c) No han presentado signos ni lesiones compatibles con Fiebre Aftosa en una inspección ante-mortem y post-mortem.

Artículo 112.- Se prohíbe la importación cuando proceda de país o zona infectados de Fiebre Aftosa, con destino a un país o zona libre de Fiebre Aftosa en los que no se aplica la vacunación; o con destino a un país o zona libre de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación.

Artículo 113.- Cuando la importación proceda de país o zona libre de Fiebre Aftosa, en los que se aplica la vacunación, con destino a un país o zona libre de Fiebre Aftosa en los que no se aplica vacunación, deberá contar con una evaluación de riesgo favorable, realizada por el País Miembro importador.

Artículo 114.- Cuando la importación proceda de un país o zona infectados de Fiebre Aftosa, con destino a países o zonas infectados, en la certificación deberá constar que:

- a) Los bovinos han permanecido durante un período de tres (3) meses anteriores a su sacrificio, en una parte del territorio del país donde fueron vacunados periódicamente contra la Fiebre Aftosa y se efectuaron controles oficiales;
- b) Los bovinos, origen de la carne, han sido vacunados por lo menos dos (2) veces, siendo la última vacuna administrada en un período no mayor de doce (12) meses y no menor de un (1) mes, anteriores al sacrificio;
- c) Los bovinos, origen de la carne, han permanecido por un período de treinta (30) días anteriores al sacrificio, en una explotación y en un área de diez (10) Km. a su alrededor, donde la Fiebre Aftosa no estuvo presente por dicho período;
- d) Los bovinos, origen de la carne, han sido sacrificados en un matadero autorizado oficialmente para la exportación, en el que no se detectó la presencia de Fiebre Aftosa durante el período transcurrido entre la última desinfección, anterior al sacrificio, y la exportación de la carne obtenida; y
- e) Los bovinos, origen de la carne, no han presentado signos ni lesiones compatibles con la Fiebre Aftosa en una inspección ante-mortem y post-mortem.

Subsección II

Requisitos relacionados con la Perineumonía contagiosa bovina o Tuberculosis bovina

Artículo 115.- Cuando la importación proceda de países considerados infectados de Perineumonía contagiosa bovina o Tuberculosis bovina en la certificación deberá constar que la carne procede de bovinos que no han presentado signos y lesiones compatibles de Perineumonía contagiosa bovina o de Tuberculosis bovina en una inspección ante-mortem y post-mortem.

SECCIÓN V

REQUISITOS PARA CARNES DESHUESADAS Y PRODUCTOS CRUDOS FRESCOS DESHUESADOS

Artículo 116.- La presente Sección se aplicará a los productos de carnes frescas, refrigeradas o congeladas, deshuesadas, clasificados de conformidad con la NANDINA y el código complementario del ARIAN, descritos a continuación:

CÓDIGO NANDINA	CÓDIGO COMPLEMENTARIO ARIAN	DESCRIPCIÓN
0201.30.00		DESHUESADA REFRIGERADA
0202.30.00		DESHUESADA CONGELADA
0210.20.00	00.02	PRODUCTOS CRUDOS FRESCOS DESHUESADOS

Artículo 117.- La importación de carne deshuesada o productos crudos deshuesados, desde países o zonas con estatus sanitario diferente al de países o zonas libres de la infección de Peste Bovina; Fiebre del Valle del Rift; país de riesgo insignificante a EEB; o país libre de los Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1 de la Fiebre Aftosa, se realizará siempre

que se cuente con un análisis de riesgo comunitario favorable y la correspondiente Resolución de la Secretaría General.

Artículo 118.- Cuando la importación proceda de países o zonas libres de la infección de Peste Bovina, Fiebre del Valle del Rift, Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1 de la Fiebre Aftosa, o de riesgo insignificante a EEB, en la certificación deberá constar que la carne procede de bovinos que permanecieron en el país o zona de origen desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres (3) meses anteriores a su sacrificio, conviviendo con animales nativos sin ninguna restricción, y fueron importados legalmente.

Subsección I

Requisitos relacionados con la Fiebre Aftosa para los Tipos A, O y C

Artículo 119.- Cuando la importación proceda de país o zona libre de Fiebre Aftosa en los que no se aplica la vacunación, con destino a cualquier país o zona, en la certificación deberá constar que:

- a) Toda la carne procede de animales que desde su nacimiento permanecieron en un país o una zona libre de Fiebre Aftosa, en los que no se aplica la vacunación; y
- b) Los bovinos, origen de la carne, no han presentado signos ni lesiones compatibles con Fiebre Aftosa en una inspección ante-mortem y post-mortem.

Artículo 120.- Cuando la importación proceda de países o zonas libre de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, con destino a países o zonas libre de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación, o países o zonas infectados de Fiebre Aftosa, en la certificación deberá constar que:

- a) Toda la carne procede de animales que desde su nacimiento, han permanecido en un país o una zona libre de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación;
- b) Los bovinos, origen de la carne, han sido vacunados por lo menos dos (2) veces, siendo la última vacuna administrada en un período no mayor de doce (12) meses y no menor de un (1) mes anterior al sacrificio;
- c) Los bovinos, origen de la carne, han sido transportados directamente de la explotación de origen al matadero autorizado, en un vehículo previamente lavado y desinfectado y sin tener contacto con otros animales que no cumplen con los requisitos de la exportación;
- d) Los bovinos, origen de la carne, han sido sacrificados en un matadero autorizado oficialmente para la exportación, en el que no se detectó la presencia de Fiebre Aftosa durante el período transcurrido entre la última desinfección anterior al sacrificio y la exportación de la carne obtenida;
- e) Los bovinos, origen de la carne, no han presentado signos ni lesiones compatibles con Fiebre Aftosa en una inspección ante-mortem y post-mortem; y
- f) Se han retirado los principales ganglios linfáticos de la carne.

Artículo 121.- Cuando la importación proceda de países o zonas libre de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación, con destino a países o zonas libre de Fiebre Aftosa en los que no se aplica la vacunación, en la certificación deberá constar que:

- a) Toda la carne procede de animales que desde su nacimiento permanecieron en un país o una zona libre de Fiebre Aftosa, en los que se aplica la vacunación;
- b) Los bovinos, origen de la carne, han sido vacunados por lo menos dos (2) veces, siendo la última vacuna administrada en un período no mayor de doce (12) meses y no menor de un (1) mes anterior al sacrificio;
- c) Los bovinos, origen de la carne, han sido transportados directamente de la explotación de origen al matadero autorizado, en un vehículo previamente lavado y desinfectado, y sin tener contacto con otros animales que no cumplan con los requisitos de la exportación;
- d) Los bovinos, origen de la carne, no han presentado signos ni lesiones compatibles con Fiebre Aftosa, en una inspección ante-mortem y post-mortem;
- e) Las carnes frescas refrigeradas o congeladas han sido sometidas a un proceso de maduración a una temperatura de refrigeración superior a + 2°C durante un período mínimo de veinticuatro (24) horas después del sacrificio, y en las que el pH de la carne, medido en el centro del músculo *longissimus dorsi* en cada mitad de canal, no ha alcanzado un valor superior a seis (6);
- f) Los productos cárnicos proceden de carnes sometidas a un proceso de maduración a una temperatura de refrigeración superior a + 2°C durante un período mínimo de veinticuatro (24) horas después del sacrificio, y en las que el pH de la carne, medido en el centro del músculo *longissimus dorsi* en cada mitad de canal, no alcanzó un valor superior a seis (6); y
- g) Se han retirado los principales ganglios linfáticos de la carne.

Artículo 122.- Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Fiebre Aftosa, con destino a países o zonas libres de Fiebre Aftosa en los que no se aplica la vacunación, deberá contar con una evaluación de riesgo favorable, realizado por el País Miembro importador.

Artículo 123.- Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Fiebre Aftosa, con destino a países o zonas libres de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación, en la certificación deberá constar que:

- a) Los bovinos, origen de la carne, han permanecido durante un período de tres (3) meses anteriores a su sacrificio, en una parte del territorio del país donde fueron vacunados periódicamente contra la Fiebre Aftosa, y se efectuaron controles oficiales;
- b) Los bovinos, origen de la carne, han sido vacunados por lo menos dos (2) veces, siendo la última vacuna administrada con un período no mayor de doce (12) meses y no menor de un (1) mes, anterior al sacrificio;

- c) Los bovinos, origen de la carne, han permanecido durante un período de treinta (30) días anteriores al sacrificio, en una explotación y en un área de diez (10) Km. alrededor, donde la Fiebre Aftosa no estuvo presente en ese período;
- d) Los bovinos, origen de la carne, fueron transportados directamente de la explotación de origen al matadero autorizado, en un vehículo previamente lavado y desinfectado y sin tener contacto con otros animales que no cumplen con los requisitos de la exportación;
- e) Los bovinos, origen de la carne, han sido sacrificados en un matadero autorizado oficialmente para la exportación, en el que no se detectó la presencia de Fiebre Aftosa durante el período transcurrido entre la última desinfección anterior al sacrificio y la exportación de la carne obtenida;
- f) Los bovinos, origen de la carne, no han presentado signos ni lesiones compatibles con Fiebre Aftosa en una inspección ante-mortem y post-mortem;
- g) Las carnes frescas refrigeradas o congeladas han sido sometidas a un proceso de maduración, antes del deshuese, a una temperatura de refrigeración superior a + 2° C durante un período mínimo de veinticuatro (24) horas después del sacrificio, y en las que el pH de la carne, medido en el centro del músculo *longissimus dorsi* en cada mitad de canal, no alcanzó un valor superior a seis (6);
- h) Los productos cárnicos proceden de carnes de bovinos sacrificados en mataderos autorizados por el país importador y sometidos a un proceso de maduración, antes del deshuese, a una temperatura de refrigeración superior a + 2° C durante un período mínimo de veinticuatro (24) horas después del sacrificio, y en las que el pH de la carne, medido en el centro del músculo *longissimus dorsi* en cada mitad de canal, no alcanzó un valor superior a 6; y
- i) Los principales ganglios linfáticos han sido retirados de la carne.

Subsección II

Requisitos relacionados con la Perineumonía Contagiosa Bovina o Tuberculosis Bovina

Artículo 124.- Cuando la importación proceda de países considerados infectados de Perineumonía contagiosa bovina o de Tuberculosis bovina, en la certificación deberá constar que la carne procede de bovinos que no han presentado signos ni lesiones compatibles de Perineumonía contagiosa bovina o de Tuberculosis bovina en una inspección ante-mortem y post-mortem.

SECCIÓN VI

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS Y HARINA Y POLVO COMESTIBLES DE CARNE O DE DESPOJOS (SÓLO SI LLEVAN CARNE O DESPOJOS COMESTIBLES DE BOVINOS)

Artículo 125.- La presente Sección se aplicará a carnes y despojos comestibles salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles de carne o de despojos (sólo si llevan carne o despojos comestibles de bovino), clasificados de

conformidad con la NANDINA y los códigos complementarios del ARIAN, descritos a continuación:

CÓDIGO NANDINA	CÓDIGO COMPLEMENT ARIO ARIAN	DESCRIPCIÓN
0210.20.00	00.03	PRODUCTOS CRUDOS MADURADOS
0210.20.00	00.03	PRODUCTOS CRUDOS ACIDIFICADOS
0210.20.00	00.03	PRODUCTOS CRUDOS AHUMADOS
0210.20.00	00.03	PRODUCTOS SECOS Y SEMISECOS
1602.50.00		LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE DE LA ESPECIE BOVINA
0210.20.00	00.04	PRODUCTOS COCIDOS Y AHUMADOS
0210.20.00	00.04	PRODUCTOS COCIDOS
0210.20.00	00.04	HARINA Y POLVO COMESTIBLES

Artículo 126.- La importación de productos crudos, secos y semisecos y las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de la especie bovina (0210.20.00.00.03 y 1602.50.00) desde países con estatus sanitario diferente al de país libre de la infección de Peste Bovina; Fiebre del Valle del Rift; y de los Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1 de Fiebre Aftosa, deberá contar con un análisis de riesgo comunitario según los procedimientos establecidos en la normativa andina.

Artículo 127.- Para países o zonas libres de las enfermedades señaladas en el artículo anterior y de riesgo insignificante a EEB, en la certificación deberá constar que los productos proceden de bovinos que permanecieron en el país o zona de origen desde su nacimiento o durante por lo menos los tres (3) meses anteriores a su sacrificio, conviviendo con animales nativos sin ninguna restricción y fueron importados legalmente; y que el proceso a los que fueron sometidos los productos, garantizan la inactivación de microorganismos capaces de transmitir enfermedades que puedan afectar la salud pública y la sanidad animal.

Artículo 128.- La importación de los productos señalados en el artículo 126 desde países o zonas con estatus sanitario diferente al de riesgo insignificante a EEB reconocidos por la OIE, deberá contar un análisis de riesgo comunitario según los procedimientos establecidos en la normativa andina.

Subsección I

Requisitos relacionados con la Fiebre Aftosa para los Tipos A, O y C, Peste Bovina y Fiebre del Valle del Rift

Artículo 129.- Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Fiebre Aftosa, de países o zonas libres de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación, Peste Bovina o Fiebre del Valle del Rift, con destino diferente a país o zona infectadas de estas enfermedades, en la certificación deberá constar que:

- a) Los productos fueron sometidos a un proceso de apertización o cocción profunda o desecación previa salazón, según lo descrito en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente o a otro procedimiento que garantice la inactivación de los virus; y

- b) El país exportador tomó las precauciones necesarias después del tratamiento de los productos, para evitar el contacto de éstos con cualquier fuente de virus de Fiebre Aftosa, Peste Bovina o Fiebre del Valle del Rift.

SECCIÓN VII

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA DESPOJOS COMESTIBLES

Artículo 130.- La presente Sección se aplicará a los despojos comestibles, clasificados de conformidad con la NANDINA, descritas a continuación:

CÓDIGO NANDINA	DESCRIPCIÓN
0206.10.00	DESPOJOS COMESTIBLES
0206.21.00	LENGUAS
0206.22.00	HÍGADOS
0206.29.00	LOS DEMÁS (SE EXCLUYE LOS SESOS, CABEZA, MÉDULA ESPINAL, TIROIDES E HIPÓFISIS)
0504.00.10	ESTÓMAGOS (MONDONGOS)
0504.00.20	TRIPAS

Artículo 131.- La importación de estos productos frescos, refrigerados o congelados desde países o zonas con estatus sanitario diferente al de país libre de la infección de Peste Bovina; país o zona libre de la infección de Fiebre del Valle del Rift; país de riesgo insignificante a EEB; o país o zona libre de los Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1 de Fiebre Aftosa; deberá contar con un análisis de riesgo comunitario según los procedimientos establecidos en la normativa andina.

Subsección I

Requisitos relacionados con la Fiebre Aftosa y Peste Bovina

Artículo 132.- Cuando la importación proceda de países o zonas libres de Fiebre Aftosa en los que no se aplica la vacunación, y de un país libre de la infección de Peste bovina, a cualquier destino, en la certificación deberá constar que los productos proceden de bovinos que permanecieron en un país o una zona libre de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación y libre de la infección de Peste bovina desde su nacimiento; o de bovinos que fueron importados de país o zona libre de Fiebre Aftosa en los que no se aplica la vacunación, libre de la infección de Peste bovina y que permanecieron tres (3) meses conviviendo sin restricciones con animales nativos antes de su sacrificio en el país o zona de origen de los bovinos.

Artículo 133.- Cuando la importación proceda de país o zona infectados de Fiebre Aftosa; o de país o zona libre de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación; o de cualquier país con estatus sanitario diferente al de país libre de la infección de Peste bovina, con destino a países o zonas libres de Fiebre Aftosa sin vacunación, y países libres de la infección de Peste Bovina, en la certificación deberá constar que:

- a) Los productos han sido sometidos a un proceso de apertización o cocción profunda o desecación previa salazón, según lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente; y

- b) El país exportador ha tomado las precauciones necesarias después del tratamiento de los productos, para evitar el contacto de los mismos con cualquier fuente de virus de la Fiebre Aftosa o del virus de la Peste Bovina.

Artículo 134.- Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Fiebre Aftosa con destino a países o zonas infectados de Fiebre Aftosa, en la certificación deberá constar que los bovinos, origen de los despojos comestibles:

- a) Han permanecido durante tres (3) meses anteriores a su sacrificio, en una parte del territorio del país en la que los bovinos fueron vacunados periódicamente contra la Fiebre Aftosa, y se efectuaron controles oficiales;
- b) Fueron vacunados dos (2) veces por lo menos, y la última vacuna se les administró no más de doce (12) meses y no menos de un mes antes del sacrificio;
- c) Han permanecido durante los treinta (30) días anteriores a su sacrificio en una explotación donde la Fiebre Aftosa no estuvo presente en ella y en su alrededor de 10 Km. durante ese período;
- d) Han sido sacrificados en un matadero autorizado oficialmente para la exportación, en el que no se ha detectado la presencia de Fiebre Aftosa durante el período transcurrido entre la última desinfección anterior al sacrificio y la exportación de la carne obtenida; y
- e) No han presentado signos ni lesiones compatibles con Fiebre Aftosa en una inspección ante-mortem y post-mortem.

Artículo 135.- Cuando la importación proceda de países o zonas libres de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación, y de un país libre de la infección de Peste Bovina, con destino a países o zonas libres de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación, o a países o zonas infectados de Fiebre Aftosa y a un país libre de la infección de Peste bovina, en la certificación deberá constar que:

- a) Los productos proceden de bovinos que permanecieron en un país o una zona libre de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación, de un país libre de la infección de peste bovina desde su nacimiento; o de bovinos que fueron importados de países o zonas libres de Fiebre Aftosa en los que se aplica o no la vacunación, de un país libre de la infección de peste bovina y que han permanecido tres (3) meses conviviendo sin restricciones con animales nativos antes del sacrificio en el país o zona de origen;
- b) Los bovinos, origen de los despojos comestibles, han sido vacunados dos (2) veces por lo menos contra Fiebre Aftosa, siendo la última vacuna administrada con una anterioridad no mayor de doce (12) meses y no menor de un mes antes del sacrificio; y
- c) Los bovinos, origen de los despojos comestibles, no han presentado signos ni lesiones compatibles con Fiebre Aftosa en una inspección ante-mortem y post-mortem.

Subsección II

Requisitos relacionados con la Perineumonía Contagiosa Bovina y Tuberculosis Bovina

Artículo 136.- Cuando la importación proceda de países considerados infectados de Perineumonía Contagiosa Bovina o de Tuberculosis Bovina, en la certificación deberá constar que los productos proceden de bovinos que no presentaron signos o lesiones compatibles con Perineumonía contagiosa bovina, o Tuberculosis bovina en una inspección ante y post-mortem.

Subsección III

Requisitos relacionados con la Fiebre del Valle del Rift

Artículo 137.- Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Fiebre del Valle del Rift, en la certificación deberá constar que:

- a) Los productos han sido sometidos a un proceso de apertización o cocción profunda, según lo descrito en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente; y
- b) El país exportador ha tomado las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de las mercancías con cualquier fuente de virus de Fiebre del Valle del Rift.
- c)

SECCIÓN VIII

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

Artículo 138.- La presente Sección se aplicará a las leches y productos lácteos destinados al consumo humano, clasificados de conformidad con la NANDINA descritas a continuación:

CÓDIGO NANDINA	DESCRIPCIÓN
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE
0401.10.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso
0401.20.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso
0401.30.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual a 1,5% en peso:
0402.10.10	- - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
0402.10.90	- - Los demás
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:
0402.21	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:
	- - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:
0402.21.11	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
0402.21.19	- - - - Las demás
0402.21.91	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg

0402.21.99	- - - - Las demás
0402.29	- - Las demás:
	- - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:
0402.29.11	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
0402.29.99	- - - - Las demás
	- Las demás
0402.91	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:
0402.91.10	- - - Leche evaporada
0402.91.90	- - - Las demás
0402.99	- - Las demás:
0402.99.10	- - - Leche condensada
0402.99.90	- - - Las demás
04.03	SUERO DE MANTEQUILLA (DE MANTEQUILLA), LECHE Y NATA (CREMA), CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO
0403.10.00	- Yogur
0403.90.00	- Los demás
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
0404.10	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante:
0404.10.10	- - Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado
0404.10.90	- - Los demás
0404.90.00	- Los demás
04.05	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR
0405.10.00	- Mantequilla (manteca)
0405.20.00	- Pastas lácteas para untar
0405.90	- Las demás:
0405.90.20	- - Grasa lácteas anhidra ("butteroil")
0405.90.90	- - Las demás
04.06	QUESOS Y REQUESON
0406.10.00	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón
0406.40.00	- Queso de pasta azul
0406.90	- Los demás quesos:
0406.90.40	- - Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada
0406.90.50	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada
0406.90.60	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada
0406.90.90	- - Los demás

Artículo 139.- Independientemente del estatus sanitario del país de origen, en la certificación deberá constar que:

- a) La leche o la leche usada para el procesamiento de los productos lácteos, o los productos lácteos proceden de rebaños y establecimiento de producción que no

son objeto de restricciones por causas sanitarias en el momento de recolección de la leche o de producción del producto lácteo;

- b) La leche o sus productos lácteos han sido sometidos a una ultrapasteurización (UHT) de una temperatura mínima de 132° C durante por lo menos un (1) segundo; o a una pasteurización rápida (HTST) de por lo menos 72° C durante por lo menos quince (15) segundos si el pH es inferior a siete (7); o a una pasteurización rápida (HTST) durante dos (2) veces consecutivas si el pH es igual o superior a siete (7); o a una pasteurización lenta de por lo menos 63°C durante por lo menos treinta (30) minutos; y
- c) El país exportador ha tomado las precauciones necesarias, después del tratamiento, para evitar el contacto de la leche o sus productos lácteos con cualquier microorganismo potencialmente patógeno para animales o humanos.

Se autorizará la importación de leche fresca refrigerada sin el cumplimiento de los tratamientos térmicos anteriores, cuando ésta venga con destino a un tratamiento térmico.

Los Países Miembros podrán autorizar la importación de leche y productos lácteos sin el cumplimiento de los requisitos anteriormente establecidos luego de la evaluación del proceso de elaboración, tratamientos térmicos, tipo de envases, forma de presentación y destino del producto, de acuerdo con lo establecido en la Norma sobre Categorías de Riesgo Sanitario.

Artículo 140.- Se prohíbe la importación a la Subregión de queso y requesón frescos no pasteurizados, independientemente del estatus sanitario del país de origen.

Artículo 141.- Para queso y requesón pasteurizados, independientemente del estatus sanitario del país de origen, en la certificación deberá constar que:

- a) La leche usada para el procesamiento de los productos lácteos, o los productos lácteos proceden de rebaños y establecimientos de producción que no son objeto de restricciones por causas sanitarias en el momento de recolección de la leche o de producción del producto lácteo;
- b) La leche o el queso o requesón han sido sometidos a una ultrapasteurización (UHT) de una temperatura mínima de 132° C durante por lo menos un (1) segundo; o a una pasteurización rápida (HTST) de por lo menos 72° C durante por lo menos quince (15) segundos si el pH es inferior a siete (7); o a una pasteurización rápida (HTST) durante dos (2) veces consecutivas si el pH es igual o superior a siete (7); o a una pasteurización lenta de por lo menos 63° C durante por lo menos treinta (30) minutos; y
- c) El país exportador ha tomado las precauciones necesarias, después del tratamiento, para evitar el contacto del queso o requesón con cualquier microorganismo potencialmente patógeno para animales o humanos.

Artículo 142.- Para queso madurado no pasteurizado, independientemente del estatus sanitario del país de origen, en la certificación deberá constar que:

- a) El queso ha sido sometido a un proceso de maduración mínimo de sesenta (60) días a una temperatura igual o mayor a 2° C; y
- b) El país exportador ha tomado las precauciones necesarias, después de la maduración, para evitar el contacto del queso madurado con cualquier microorganismo potencialmente patógeno para animales o humanos.

Artículo 143.- Se permitirá la importación de quesos diferentes a las categorías descritas anteriormente previa evaluación de el Servicio Oficial de Sanidad Animal del País Miembro con resultados favorables de la condición sanitaria del país exportador y de la valoración o verificación del proceso de elaboración.

SECCIÓN IX

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS DESTINADOS AL CONSUMO ANIMAL

Artículo 144.- La presente Sección se aplicará a las leches y productos lácteos destinados al consumo animal, clasificados de conformidad con la NANDINA descritas a continuación:

CÓDIGO NANDINA	DESCRIPCIÓN
2309.90.30	SUSTITUTOS DE LECHE PARA ALIMENTACIÓN ANIMAL A BASE DE PRODUCTOS LÁCTEOS.
04.04	LACTOSUERO, Y PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Artículo 145.- La leche o la leche utilizada para el procesamiento de los productos lácteos, deben proceder de rebaños o establecimientos de producción que no son objeto de restricciones por causas sanitarias en el momento de recolección de la leche o de elaboración del producto lácteo.

Subsección I

Requisitos relacionados con la Fiebre Aftosa, Peste Bovina, Tuberculosis Bovina o Brucelosis Bovina

Artículo 146.- Cuando la importación proceda de países considerados infectados de Fiebre Aftosa o Peste Bovina, o Tuberculosis Bovina o Brucelosis Bovina, en la certificación deberá constar que, la leche o sus productos lácteos han sido sometidos a cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Pasteurización rápida (HTST) de por los menos 72° C durante por lo menos quince (15) segundos, por dos (2) veces consecutivas;
- b) Pasteurización rápida (HTST) de por los menos 72° C durante por lo menos quince (15) segundos, combinada con un tratamiento térmico de por lo menos 72° C, y con desecación;
- c) Pasteurización rápida (HTST) de por los menos 72° C durante por lo menos quince (15) segundos, combinada con un tratamiento físico que mantenga un pH de seis (6) durante, por lo menos, una (1) hora; o

- d) Ultrapasteurización (UHT) de una temperatura mínima de 132°C durante por lo menos un (1) segundo, combinada con un tratamiento físico que mantenga un pH de seis (6) durante, por lo menos, una (1) hora.

SECCIÓN X

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS DE BOVINO

Artículo 147.- La presente Sección se aplicará a harina y polvo comestibles, de carne o de despojos de bovino, clasificados de conformidad con la NANDINA descritas a continuación:

CÓDIGO NANDINA	DESCRIPCIÓN
0210.99.10	HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS DE BOVINO
1602.90.90	LAS DEMÁS PREPARACIONES DE CARNE Y DESPOJOS O SANGRE DE BOVINO
23.01	HARINA, POLVO Y PELLETS, DE CARNE O DESPOJOS DE BOVINO IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA
2301.10.10	CHICHARRONES
2301.20.90	HARINA DE SANGRE DE BOVINO Y SUS COMBINACIONES

Artículo 148.- Se prohíbe la importación de los productos señalados en el artículo anterior cuando procedan de países con estatus diferentes al de riesgo insignificante a EEB.

Subsección I

Requisitos relacionados con la Encefalopatía Espongiforme Bovina y otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles

Artículo 149.- Cuando la importación proceda de países considerados de riesgo insignificante a EEB y de otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles en animales, en la certificación deberá constar que:

- La materia prima ha sido reducida a partículas de un tamaño máximo de cincuenta (50) mm. antes de ser sometida a tratamiento térmico;
- La materia prima ha sido sometida a tratamiento térmico en una atmósfera saturada de vapor cuya temperatura ascienda a 133° C. durante veinte (20) minutos como mínimo, con una presión absoluta de tres (3) bares, u otros tratamientos equivalentes reconocidos por organismos internacionales de referencia;
- El país exportador mantiene la prohibición de importación de bovinos y sus productos de riesgo desde países con estatus diferente al de riesgo insignificante a EEB; y
- Los empaques tienen impresa la leyenda "PROHIBIDO EL USO EN LA ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES".

Artículo 150.- Cuando la importación proceda de países considerados de riesgo insignificante a EEB y afectados de otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles en animales, en la certificación deberá constar que:

- a) La planta de procesamiento tiene establecidos procedimientos verificables que evitan la contaminación cruzada con materias primas de otros rumiantes;
- b) La materia prima ha sido reducida a partículas de un tamaño máximo de cincuenta (50) mm. antes de ser sometida a tratamiento térmico;
- c) La materia prima ha sido sometida a tratamiento térmico en una atmósfera saturada de vapor cuya temperatura ascienda a 133° C durante veinte (20) minutos como mínimo, con una presión de tres (3) bares, u otros tratamientos equivalentes reconocidos por organismos internacionales de referencia;
- d) La certificación del país exportador mantiene la prohibición de importación de bovinos y sus productos de riesgo desde países con estatus diferente al de riesgo insignificante a EEB; y
- e) Los empaques tienen impresa la leyenda “PROHIBIDO EL USO EN LA ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES”.

SECCIÓN XI

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA CRIN Y SUS DESPERDICIOS

Artículo 151.- La presente Sección se aplicará a crin y sus desperdicios, clasificados de conformidad con la NANDINA descrita a continuación:

CÓDIGO NANDINA	DESCRIPCIÓN
0503.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN ÉL (PELOS)

Subsección I

Requisitos relacionados con la Fiebre Aftosa, Peste Bovina

Artículo 152.- Cuando la importación proceda de países infectados de Fiebre Aftosa, de país o zona provisionalmente libre de Peste Bovina, o de país o zona infectados de Peste Bovina, en la certificación deberá constar que los productos han sido sometidos a los siguientes procedimientos:

- a) Depilación química con cal apagada o sulfuro de sodio; o
- b) Fumigación con vapores de formaldehído en un local herméticamente cerrado durante veinticuatro (24) horas; y
- c) Se tomaron las precauciones necesarias, después de la recolección y tratamiento, para evitar el contacto de la mercancía con cualquier fuente del virus de Fiebre Aftosa o Peste Bovina.

SECCIÓN XII

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA CUEROS, PIELES Y CARNAZAS

Artículo 153.- La presente Sección se aplicará a cueros y pieles en bruto, clasificados de conformidad con la NANDINA descritas a continuación:

CÓDIGO NANDINA	DESCRIPCIÓN
41.01	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS
4101.90.00	LOS DEMÁS (CARNAZAS)

Subsección I

Requisitos relacionados con la Fiebre Aftosa, Peste Bovina

Artículo 154.- Cuando la importación proceda de países infectados de Fiebre Aftosa o Peste Bovina, en la certificación deberá constar que:

- Si se trata de Cueros y Pieles en Bruto, han sido sometidos a salazón durante por lo menos veintiocho (28) días con sal marina que contenga un 2% de carbonato de sodio, u otro tratamiento que garantice la destrucción del virus de Fiebre Aftosa y Peste Bovina; o
- Si se trata de Cueros y Pieles Semielaborados o Elaborados (pieles apelambradas y adobadas, así como cueros semielaborados o elaborados), han sido sometidos a los tratamientos químicos y mecánicos comúnmente empleados en la industria de curtidos; o
- Si se trata de Carnazas, que las pieles de donde procede la carnaza, han sido tratadas con una solución fuerte de sulfuro de sodio, y lechada de cal por lo menos durante veinte (20) horas; y
- Se han tomado las precauciones necesarias, después del tratamiento, para evitar el contacto de la mercancía con cualquier fuente del virus de la fiebre aftosa y de la peste bovina.

Subsección II

Requisitos relacionados con la Dermatitis Nodular Contagiosa

Artículo 155.- Cuando la importación proceda de países infectados de Dermatitis Nodular Contagiosa, en la certificación deberá constar que los cueros y pieles en bruto han sido almacenados durante, por lo menos, cuarenta (40) días anteriores a su embarque.

SECCIÓN XIII

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA HUESOS, NÚCLEOS CÓRNEOS, CUERNOS, CASCOS Y PEZUÑAS

Artículo 156.- La presente Sección se aplicará a huesos, núcleos córneos, cuernos, astas y pezuñas de bovino, clasificados de conformidad con la NANDINA descritas a continuación:

CÓDIGO NANDINA	DESCRIPCIÓN
05.06	HUESOS Y NÚCLEOS CÓRNEOS EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACICULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS)
05.07	CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS

Subsección I

Requisitos relacionados con la Fiebre Aftosa y Peste Bovina

Artículo 157.- Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Fiebre Aftosa o Peste Bovina, en la certificación deberá constar que los productos están perfectamente secos, sin restos de piel, carne o tendones y han sido debidamente desinfectados.

Subsección II

Requisitos relacionados con la Encefalopatía Espongiforme Bovina - EEB

Artículo 158.- Se prohíbe la importación de los productos señalados en el artículo 157, cuando proceda de países o zonas con estatus diferente a riesgo insignificante a EEB.

Artículo 159.- Cuando la importación proceda de países de riesgo insignificante a EEB, en la certificación deberá constar que:

- Los huesos provienen de animales que nacieron y permanecieron en un país de riesgo insignificante a EEB;
- Se retiraron los cráneos y las vértebras (salvo las vértebras de la cola); y
- Los huesos han sido sometidos a un tratamiento de lavado a presión (desgrase).

SECCIÓN XIV

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA GELATINA Y COLÁGENO A PARTIR DE CUERO Y PIELES

Artículo 160.- La presente Sección se aplicará a gelatina y colágeno a partir de cueros y piel, clasificados de conformidad con la NANDINA y el código complementario del ARIAN, descritos a continuación:

CÓDIGO NANDINA	CÓDIGO COMPLEMENTARIO ARIAN	DESCRIPCIÓN
3503.00.10	00.01	GELATINA Y COLÁGENO A PARTIR DE CUEROS Y PIELES (Destinados a la preparación de productos para el consumo humano, alimentación animal, productos cosméticos, farmacéuticos (incluidos los productos biológicos) o de material médico)

Subsección I

Requisitos relacionados con la Encefalopatía Espongiforme Bovina - EEB

Artículo 161.- Independientemente del estatus del país exportador, se exigirá que en la certificación conste que:

- a) La gelatina y el colágeno han sido preparados exclusivamente a partir de cueros y pieles; y
- b) La planta de procesamiento tiene establecidos procedimientos verificables que evitan la contaminación cruzada con materiales de riesgo para EEB.

SECCIÓN XV

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA GELATINA Y COLÁGENO A PARTIR DE HUESOS

Artículo 162.- La presente Sección se aplicará a gelatina y colágeno a partir de huesos, clasificados de conformidad con la NANDINA y el código complementario del ARIAN, descritos a continuación:

CÓDIGO NANDINA	CÓDIGO COMPLEMENTARIO ARIAN	DESCRIPCIÓN
3503.00.10	00.02	GELATINA Y COLÁGENO A PARTIR DE HUESOS (Destinados a la preparación de productos para el consumo humano, alimentación animal, productos cosméticos, farmacéuticos (incluidos los productos biológicos) o de material médico)

Subsección I

Requisitos relacionados con la Encefalopatía Espongiforme Bovina - EEB

Artículo 163.- Cuando la importación proceda de países o zonas de riesgo insignificante, a EEB, se exigirá que en la certificación conste que:

- a) La gelatina y el colágeno proceden de bovinos que nacieron y permanecieron en un país de riesgo insignificante a EEB; y
- b) La planta de procesamiento tiene establecidos procedimientos verificables que evitan la contaminación cruzada con materiales de riesgo.

Artículo 164.- Se prohíbe la importación cuando proceda de países con estatus diferente al de riesgo insignificante a EEB.

SECCIÓN XVI

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA GRASA DE BOVINO

Artículo 165.- La presente Sección se aplicará a grasa de bovino, clasificada de conformidad con la NANDINA descrita a continuación:

CÓDIGO NANDINA	DESCRIPCIÓN
1502.00.00	GRASA DE BOVINO (SEBO O PRODUCTOS DERIVADOS DEL MISMO)

Subsección I

Requisitos relacionados con la Encefalopatía Espongiforme Bovina – EEB

Artículo 166.- Cuando la importación proceda de países o zonas de riesgo insignificante a EEB en la certificación deberá constar que:

- a) El sebo o productos derivados del mismo proceden de bovinos que nacieron y permanecieron en un país de riesgo insignificante a EEB; y
- b) La planta de procesamiento tiene establecidos procedimientos verificables que evitan la contaminación cruzada con materiales de riesgo para EEB.

Artículo 167.- Cuando la importación proceda de países o zonas con estatus diferente al de riesgo insignificante a EEB, en la certificación deberá constar que:

- a) El sebo ha sido desproteinado;
- b) El contenido máximo de impurezas insolubles del sebo no excede el 0,15% del peso total;
- c) La planta de procesamiento tiene establecidos procedimientos verificables que evitan la contaminación cruzada con materiales de riesgo para EEB; y
- d) En casos de productos derivados, el sebo ha cumplido las dos condiciones anteriores.

SECCIÓN XVII

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA FOSFATO BICÁLCICO

Artículo 168.- La presente Sección se aplicará a fosfato bicálcico, clasificados de conformidad con la NANDINA descrita a continuación:

CÓDIGO NANDINA	DESCRIPCIÓN
2835.26.00	FOSFATO BICÁLCICO

Subsección I

Requisitos relacionados con la Encefalopatía Espongiforme Bovina – EEB

Artículo 169.- Cuando la importación proceda de países o zonas de riesgo insignificante a EEB, se en la certificación deberá constar que:

- a) El fosfato bicálcico procede de bovinos que nacieron y permanecieron en un país de riesgo insignificante a EEB; y
- b) La planta de procesamiento tiene establecidos procedimientos verificables que eviten la contaminación cruzada con materiales de riesgo para EEB.

Artículo 170.- Cuando la importación proceda de países con estatus diferente al de riesgo insignificante a EEB, en la certificación deberá constar que:

- a) El fosfato bicálcico no tiene restos de proteína ni grasa; y
- b) La planta de procesamiento tiene establecidos procedimientos verificables que evitan la contaminación cruzada con materiales de riesgo para EEB.

SECCIÓN XVIII

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA SANGRE Y HEMODERIVADOS

Artículo 171.- La presente Sección se aplicará a sangre y hemoderivados, clasificados de conformidad con la NANDINA descrita a continuación:

CÓDIGO NANDINA	DESCRIPCIÓN
3002.90.90	SANGRE O FRACCIONES DE SANGRE DE ORIGEN BOVINO PARA USO TERAPÉUTICO, PROFILÁCTICO O DIAGNÓSTICO (HEMODERIVADOS: PLASMA, HEMOGLOBINA)

Subsección I

Requisitos relacionados con la Encefalopatía Espongiforme Bovina – EEB

Artículo 172.- Cuando la importación proceda de países de riesgo insignificante a EEB, en la certificación deberá constar que:

- a) Los hemoderivados proceden de bovinos que nacieron y permanecieron en un país de riesgo insignificante a EEB;
- b) La planta de procesamiento tiene establecidos procedimientos verificables que evitan la contaminación cruzada con materiales de riesgo para EEB; y
- c) Los hemoderivados proceden de bovinos que no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula.

Artículo 173.- Se prohíbe la importación cuando proceda de países no considerados de riesgo insignificante a EEB.

Subsección II
Requisitos relacionados con la Fiebre Aftosa y Peste Bovina

Artículo 174.- Cuando la importación proceda de países libres de Fiebre Aftosa y Peste Bovina, independientemente del destino, en la certificación deberá constar que los hemoderivados proceden de bovinos que nacieron y permanecieron en un país libre de Fiebre Aftosa o Peste Bovina.

Artículo 175.- Cuando la importación proceda de países o zonas infectados, independientemente del destino, en la certificación deberá constar que el proceso de secado (Spray Dried) se hace a temperaturas superiores a 185° C por diez (10) minutos.

SECCIÓN XIX
REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS DE CARNE Y DESPOJOS

Artículo 176.- La presente Sección se aplicará a preparaciones homogeneizadas de carne, despojos, clasificados de conformidad con la NANDINA descrita a continuación:

CÓDIGO NANDINA	DESCRIPCIÓN
1602.10.00	PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS DE CARNE, DESPOJOS (HIDROLIZADOS DE CARNE Y VÍSCERAS)

Subsección I
Requisitos relacionados con la Encefalopatía Espongiforme Bovina – EEB

Artículo 177.- Cuando la importación proceda de países de riesgo insignificante a EEB, en la certificación deberá constar que:

- a) Los hidrolizados proceden de bovinos que nacieron y permanecieron en un país de riesgo insignificante a EEB;
- b) Los hidrolizados proceden de bovinos que no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula; y
- c) La planta de procesamiento tiene establecidos procedimientos verificables que evitan la contaminación cruzada con materiales de riesgo para EEB.

Artículo 178.- Se prohíbe la importación cuando proceda de países no considerados de riesgo insignificante a EEB.

Subsección II
Requisitos relacionados con la Fiebre Aftosa y Peste Bovina

Artículo 179.- Cuando la importación proceda de países libres, independientemente del destino, en la certificación deberá constar que los hidrolizados proceden de bovinos que nacieron y permanecieron en un país libre de Fiebre Aftosa o Peste Bovina.

Artículo 180.- Cuando la importación proceda de países infectados, independiente del destino, en la certificación deberá constar que:

- a) Los ingredientes básicos han sido sometidos como mínimo a una temperatura de 75° C por treinta (30) minutos y luego acidificados a un pH no menor a 4,5;
- b) El producto final ha sido esterilizado mediante vapor a 90° C durante una (1) hora; y
- c) Para el caso de hidrolizados en polvo, el proceso de secado (Spray Dried) se realizó a temperaturas superiores a 185° C por diez (10) minutos.

SECCIÓN XX

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PRODUCTOS DE BOVINOS NO COMPRENDIDOS NI EXPRESADOS EN OTRA PARTE, FERTILIZANTES, FARMACÉUTICOS, COSMÉTICOS Y BIOLÓGICOS

Artículo 181.- La presente Sección se aplicará a productos bovinos no comprendidos ni expresados en otra parte, fertilizantes, farmacéuticos, cosméticos y biológicos, clasificados de conformidad con la NANDINA descritas a continuación:

CÓDIGO NANDINA	DESCRIPCIÓN
3504.00.10	Peptonas y sus derivados, las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte
0510.00.10	Bilis, incluso desecada, glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para preparación de productos farmacéuticos
05.10.00.90	Los demás

Artículo 182.- En la certificación del Servicio Oficial Competente deberá constar que:

- a) Los insumos con los que han sido elaborados los productos proceden de bovinos que nacieron y permanecieron en un país de riesgo insignificante a EEB y no son ni contienen materiales específicos de riesgo identificados en el Código Sanitario de la OIE; o
- b) Los insumos con los que han sido elaborados los productos, han sido importados legalmente de países con riesgo insignificante a EEB y no son ni contienen materiales específicos de riesgo identificados en el Código Sanitario de la OIE.

SECCIÓN XXI

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA ALIMENTOS TERMINADOS PARA MASCOTAS (PERROS Y GATOS)

Artículo 183.- La presente Sección se aplicará a alimentos terminados para perros y gatos, clasificados de conformidad con la NANDINA descrita a continuación:

CÓDIGO NANDINA	DESCRIPCIÓN
2309.10	Alimentos para perros o gatos

Subsección I
Requisitos relacionados con la Encefalopatía Espongiforme Bovina – EEB

Artículo 184.- En la certificación del Servicio Oficial Competente deberá constar que:

- a) Los alimentos fueron preparados con materia prima que procede de bovinos que nacieron y permanecieron en un país de riesgo insignificante a EEB; o,
- b) La materia prima utilizada en la preparación de los alimentos, fue importada legalmente de un país con riesgo insignificante a EEB, y
- c) La materia prima procede de bovinos que nacieron después de implementar la prohibición de alimentar a los bovinos con harinas de carne y hueso de origen rumiante;
- d) En la etiqueta deberá constar la leyenda de prohibido su uso en alimentación de otros animales;
- e) No contienen materiales específicos de riesgo identificados en el Código de la OIE; y
- f) La planta de procesamiento tiene establecidos procedimientos verificables que evitan la contaminación cruzada con materiales de riesgo para EEB.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 185.- Deróguense las Resoluciones 1130 y 1267 de la Secretaría General.

Artículo 186.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Países Miembros dispondrán de un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, para adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la aplicación de la Resolución.

SEGUNDA.- En tanto la Secretaría General norme sobre los requisitos para el reconocimiento de establecimientos de producción de animales, establecimientos para cuarentena, establecimientos de procesamiento de mercancías de bovinos u otros contemplados en esta Resolución, los Países Miembros aplicarán sus normas nacionales al respecto.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil diez.

ANA MARÍA TENENBAUM DE REÁTEGUI
Directora General
Encargada de la Secretaría General